

V. EXAMEN INTERMEDIO⁴²¹

A. INTRODUCCIÓN

5.1 El 28 de febrero de 2000, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, se dio traslado a las partes del informe provisional del Grupo Especial. El 6 de marzo de 2000, el Japón y los Estados Unidos presentaron peticiones escritas de que el Grupo Especial reexaminara determinados aspectos de ese informe. Ni el Japón ni los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que celebrara una nueva reunión con las partes.

5.2 Como observación preliminar, el Grupo Especial señala que las partes no formularon observaciones sobre las evaluaciones de los elementos de hecho que figuraban en el informe provisional, con excepción del error de hecho contenido en la nota de pie de página 552 al párrafo 6.192, que se refería a la fase de los procedimientos en la cual los Estados Unidos formularon un argumento determinado.⁴²²

B. OBSERVACIONES DEL JAPÓN

5.3 El Japón solicitó que revisáramos los párrafos 6.52, 6.76, 6.103 y 6.170 del informe provisional.

5.4 En lo relativo al párrafo 6.52, el Japón critica su última frase. Aunque estamos de acuerdo con el Japón de que el punto de partida de nuestro análisis era el texto de la Ley de 1916, reconocemos que las interpretaciones judiciales podrían desarrollar considerablemente un texto tan conciso como el de dicha Ley, como sucedió aparentemente en el caso de la Ley Sherman, por ejemplo. Utilizamos por tanto la expresión "legislación estadounidense" refiriéndonos a la legislación de los Estados Unidos en general, y no a la Ley de 1916 en particular. También utilizamos el término "elijamos" a fin de confirmar que no interpretaríamos la legislación estadounidense en general ni las sentencias de los tribunales estadounidenses en particular. Sólo compararíamos las decisiones judiciales con lo que entendíamos que era la situación actual de la legislación estadounidense en ese campo. Por consiguiente, no juzgamos apropiado modificar la última frase del párrafo 6.52.

5.5 Hemos aclarado el párrafo 6.76 para atender a la inquietud expresada por el Japón. No obstante, no hemos considerado necesario modificar el párrafo 6.103 en el sentido sugerido por ese país, dado que la cuestión de que se trataba en el mismo era la interpretación de la Ley de 1916 por los tribunales, actualmente o en el futuro.

⁴²¹ De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("en adelante ESD"), "entre las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen". La sección siguiente, titulada "Examen intermedio" forma parte por tanto de las constataciones de nuestro informe.

⁴²² El Grupo Especial opina que si hubiese entendido o expuesto erróneamente algún aspecto de hecho del asunto en sus constataciones, las partes necesitarían contar con la oportunidad que les da la etapa intermedia de reexamen para hacer las correcciones o aclaraciones correspondientes, porque, a diferencia de los errores de derecho, los errores de hecho normalmente no pueden corregirse en la instancia de apelación. Las partes deben

5.6 En lo tocante al párrafo 6.170, el Grupo Especial no adoptó una posición sobre la cuestión a la que el Japón se refiere. Sólo observó que un mercado nacional aislado se había considerado *a menudo* como *una de las razones* que hacían posible el dumping en primer lugar. Segundo, el hecho de que la cuestión sea muy controvertida entre los Miembros de la OMC no es en sí mismo una razón para suprimir esa declaración en el informe de un grupo especial. No obstante, el Grupo Especial estimó que la declaración de que se trataba no era esencial para su argumentación. Por consiguiente, modificó la redacción de la referida frase a fin de centrarla más precisamente en su verdadero propósito.

C. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

5.7 Los Estados Unidos formularon observaciones sobre el contenido del párrafo 6.36, la nota de pie de página 552 al párrafo 6.192 y la nota de pie de página 599 al párrafo 6.292 del informe provisional.

5.8 Por lo que se refiere al párrafo 6.39, no entendemos la declaración de que se trata ("tanto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD como de la práctica del Órgano de Apelación se desprende claramente que, cuando proceda, debemos basar nuestro enfoque en el adoptado por los tribunales internacionales en circunstancias similares") del informe provisional implique que los grupos especiales tienen la *obligación*, de acuerdo con el ESD, de tomar en consideración la práctica de otros tribunales internacionales. En primer lugar, señalamos que el verbo "debemos" está calificado por las expresiones "cuando proceda" y "basar". En segundo lugar, recordamos que en su informe relativo al asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, el Órgano de Apelación examinó ciertas sentencias de la Corte Internacional de Justicia a fin de determinar si éstas "establec[ían] la norma general de que en todos los litigios internacionales la parte reclamante ha[

Hemos modificado por tanto la nota de pie de página 599 en el informe definitivo a fin de expresar más claramente nuestra intención.

VI.

de venta al por mayor, el flete, los derechos y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta de los mismos en los Estados Unidos, *siempre que* tal acto o tales actos se realicen con la intención de destruir o dañar a una rama de la producción de los Estados Unidos, o impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos.

Toda persona que infrinja el presente artículo, o se concierte o conspire con otra persona para infringirlo, incurrirá en una falta y, convicta de ello, será castigada con

artículo

6.9 Por último, el Japón afirma que los Estados Unidos, al no haber puesto en conformidad la Ley de 1916 con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y las disposiciones del GATT de 1994 a que ha hecho referencia anteriormente, infringe también el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC.

6.10 Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial carece de jurisdicción para ocuparse de la compatibilidad de la Ley de 1916 con el Acuerdo Antidumping dado que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 de ese Acuerdo, y tal como lo ha confirmado el Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*⁴³³

interpretado el poder judicial de los Estados Unidos. Consideramos que ello es importante, dado que ambas partes han analizado sustancialmente la función que incumbe al Grupo Especial a este respecto. La manera en que consideremos la interpretación dada por los tribunales a un texto legal, como prueba del significado atribuido a sus términos, puede afectar a la forma en que hemos de entender los términos de la Ley de 1916.

6.20 En segundo lugar, hemos de considerar acto seguido si debemos examinar en primer lugar la Ley de 1916 en conexión con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, o con ambas disposiciones y ese acuerdo, y ello por la razón de que la Ley de 1916, aunque se refiere a la discriminación transnacional de precios, impone medidas internas. El artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping tratan de medidas adoptadas por los Miembros frente a una práctica determinada, en tanto que el párrafo 4 del artículo III responde a la finalidad de garantizar que los productos extranjeros, una vez importados, no sean objeto de un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales. Consideramos que estamos facultados y obligados a pronunciarnos, sin perjuicio de la economía procesal, sobre la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, por una parte, y del artículo VI y el Acuerdo Antidumping, por otra, en el marco de nuestro examen de la compatibilidad de la Ley de 1916 con la(s) disposición(es) cuya aplicabilidad constatemos.

6.21 Basándonos en nuestras conclusiones, examinaremos la compatibilidad de la Ley de 1916 con el párrafo 4 del artículo III y/o el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping, en la medida en que resulte necesario para ayudar al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC⁴³⁷ a formular sus recomendaciones. Debemos hacerlo tratando en primer lugar el argumento "jurisdiccional" de los Estados Unidos, según el cual el Grupo Especial no puede examinar la Ley de n el9ún el.19e IIIello por la

6.25

B. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Petición de las Comunidades Europeas de que se le reconozcan derechos de tercero cualificado

6.29 Las Comunidades Europeas se reservaron sus derechos en calidad de terceros en el presente asunto y presentaron una comunicación escrita e hicieron una exposición oral a este Grupo Especial en nuestra primera reunión sustantiva. El 25 de agosto de 1999, las CE también pidieron que se les reconocieran derechos de tercero cualificado a fin de permitirles participar plenamente en las actuaciones, es decir, estar presentes en ambas reuniones sustantivas del Grupo Especial y estar facultadas para presentar una comunicación en cada ocasión. Las CE recordaron que se había adoptado una decisión similar en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos ("Hormonas")*.⁴³⁹ En ese asunto, el Órgano de Apelación declaró que "aunque el párrafo 1 del artículo 12 y el apéndice 3 del ESD no requieren específicamente que el Grupo Especial conceda esta oportunidad [...], creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si éste la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales".

6.30 El Japón informó al Grupo Especial que compartía la preocupación de las Comunidades Europeas y aceptaba su petición de que se le reconocieran derechos de tercero cualificado. A su vez, el Japón pidió acceso a los documentos intercambiados por las partes en WT/DS136 y el derecho de asistir a la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial en ese asunto. Los Estados Unidos se opusieron firmemente a lo solicitado por las CE. A juicio de este país, no se necesitaban derechos de tercero cualificado para obtener acceso a las comunicaciones de las partes. En el asunto *CE - Hormonas*, los Grupos Especiales habían concedido derechos de tercero cualificado esencialmente porque tenían el propósito de celebrar deliberaciones simultáneas en el procedimiento iniciado por los Estados Unidos y en el iniciado por el Canadá. Los Estados Unidos indicaron que no apoyarían el mantenimiento de deliberaciones simultáneas en el presente asunto, y que no podían dar su conformidad a una petición cuya finalidad parecía ser la de ofrecer a los terceros la oportunidad de presentar una comunicación adicional en el procedimiento ante el Grupo Especial iniciado por instancia suya.

6.31 El 13 de septiembre de 1999, el Grupo Especial, por conducto de su Presidente, informó a las partes y a las Comunidades Europeas de que no podía acceder a la solicitud de éstas. El Grupo Especial se reservó el derecho a volver a considerar la cuestión en función de las circunstancias posteriores y comunicó a las partes y a las Comunidades Europeas que la analizaría detenidamente en sus constataciones.

6.32 El Grupo Especial ha examinado cuidadosamente los argumentos formulados por las partes. Aunque el ESD no prevé expresamente la ampliación de los derechos de los terceros, ni el artículo 10 del ESD ni cualquier otra disposición del mismo impiden a los grupos especiales conceder a los terceros derechos distintos de los mencionados expresamente en ese artículo. Señalamos también que el párrafo 3 del artículo 9 del ESD, que se refiere a situaciones en las que se establece más de un grupo especial para examinar reclamaciones relacionadas con la misma materia, no se ocupa de la cuestión de la participación más amplia de terceros. Por último, recordamos que en el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación confirmó que la concesión a los terceros de derechos más amplios formaba parte de las facultades discrecionales de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD.⁴⁴⁰

⁴³⁹ Informe adoptado el 13 de febrero de 1998, WT/DS26/R (reclamación de los Estados Unidos); WT/DS48/R (reclamación del Canadá), en adelante, el asunto "*CE - Hormonas*".

⁴⁴⁰ *Op. cit.*, párrafo 154.

6.33 No obstante, señalamos que el ESD establece una diferencia entre los derechos de las partes principales y los derechos de los terceros, y que es necesario respetar ese principio en consonancia con el espíritu del ESD. Hasta ahora sólo se han concedido derechos más amplios a los terceros por razones específicas. En el asunto *CE - Hormonas*, como en el presente procedimiento y en el procedimiento iniciado por las Comunidades Europeas (WT/DS136), los dos Grupos Especiales estaban compuestos por los mismos integrantes y se ocupaban del mismo asunto. Aunque esos elementos parecen haber tenido considerable influencia en las decisiones adoptadas por los Grupos Especiales y en la confirmación de esa decisión por el Órgano de Apelación, consideramos que no tienen siempre un peso decisivo. De lo contrario, habría que conceder a los terceros derechos ampliados en casi todos los casos en los que el mismo asunto fuera objeto de dos o más reclamaciones y los correspondientes grupos especiales tuvieran la misma composición.⁴⁴¹ Observamos que en el asunto *CE - Hormonas* -concurrían circunstancias especiales que contribuyeron sin duda a las decisiones de los Grupos Especiales de examinar los dos casos simultáneamente, tales como su carácter sumamente técnico y su complejidad fáctica, así como el hecho de que los Grupos Especiales habían decidido mantener una sola reunión con las partes y los expertos consultados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Las decisiones correspondientes se habían basado en gran medida en razones prácticas, y era necesario preservar las debidas garantías de procedimiento. De los informes del asunto "*CE - Hormonas*" deducimos que se concedieron a los terceros derechos más amplios debido principalmente a circunstancias específicas.

6.34 Constatamos que en el presente asunto, que no requiere el examen de hechos técnicos o testimonios científicos complejos, no concurren circunstancias similares. Además ninguna de las partes ha solicitado que los Grupos Especiales armonicen su calendario o mantengan deliberaciones simultáneas en ambos procedimientos (WT/DS136 y WT/DS162). De hecho, los Estados Unidos se oponían a la celebración de deliberaciones simultáneas.

6.35 En consecuencia, constatamos que no había razón para conceder a las Comunidades Europeas derechos más amplios en calidad de tercero en las presentes actuaciones.

2. Contexto en que el Grupo Especial debe examinar la Ley de 1916

a) Cuestión sometida al Grupo Especial

6.36 Tomamos nota de que el Japón impugna la compatibilidad de la Ley de 1916 en sí misma -y no de determinados supuestos de aplicación de la Ley- con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Aunque de los términos del párrafo 2 del artículo 3 del ESD se desprende claramente que es competencia del Grupo Especial "aclarar las disposiciones vigentes de [los acuerdos abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", el ESD no establece expresamente la forma en que los grupos especiales deben abordar la legislación interna. El artículo 11 del ESD indica únicamente que los grupos especiales deberán hacer "una evaluación objetiva de los hechos". No obstante, tanto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD como de la práctica del Órgano de Apelación se desprende claramente que, cuando procede, debemos tomar en consideración la práctica de los tribunales internacionales a este respecto.

6.37 En el presente caso hay aún otro aspecto que debe tenerse en cuenta. Aunque los grupos especiales tienen que analizar con frecuencia leyes internas, en este caso se nos pide que examinemos la compatibilidad de una ley que fue redactada hace más de ochenta años, y en cuyos términos no cabe ninguna duda de que influyó el contexto histórico, cultural, jurídico y económico de la época.

⁴⁴¹ Nuestra observación se basa en nuestra apreciación de la situación actual de la práctica de la OMC y no prejuzga la cuestión de si sería o no conveniente en general conceder a los terceros derechos más amplios.

Tomamos nota además de que las partes parecen abrigar opiniones divergentes acerca de la forma en que el Grupo Especial debería considerar las decisiones de los tribunales relativas a esa Ley.

6.38 Por otra parte, la Ley de 1916 ha sido aplicada en muy escasas ocasiones desde su promulgación. El Grupo Especial tiene entendido, sobre la base de la información facilitada por las partes, que nunca se ha incoado ninguna acción penal en virtud de la Ley de 1916 y que, hasta los primeros años del decenio de 1970 sólo se tiene conocimiento de una decisión judicial adoptada en el marco del procedimiento civil previsto en esa Ley.⁴⁴²

"cláusula de anterioridad" del GATT de 1947 como "legislación vigente" en el sentido del Protocolo de Aplicación Provisional. A juicio del Japón, esas declaraciones demuestran que, durante años, los Estados Unidos estimaron que la Ley de 1916 era incompatible con el GATT y tenía que ampararse en la cláusula de anterioridad.

6.43 Por último, el Japón cita un documento de 1995 del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos, titulado *Antitrust Enforcement Guidelines for International Operations* (Directrices de observancia antimonopolio para operaciones internacionales)⁴⁴⁶, en el que se declara que "la Ley de 1916 no es una ley antimonopolio [...], es una ley relativa al comercio que crea un derecho privado contra importadores". Este documento muestra que los dos órganos gubernamentales de los Estados Unidos encargados de aplicar la legislación antimonopolio de ese país están de acuerdo en que la Ley de 1916 no es una ley antimonopolio, sino una ley antidumping. El Japón también menciona una recopilación preparada por el Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, en la que se incluye la Ley de 1916 como una ley comercial.

6.44 Los Estados Unidos aducen que es un principio aceptado del derecho internacional que el derecho interno constituye un hecho que debe probarse ante un tribunal internacional. En el asunto *India - Protección mediante patente (Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación afirmó que el examen realizado por el Grupo Especial de la legislación interna de la India era el examen de una cuestión de hecho. El Grupo Especial había procedido correctamente al efectuar un amplio examen de la legislación india de que se trataba para determinar si la India había cumplido las obligaciones que había contraído en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. El Órgano de Apelación había también señalado con aprobación que el Grupo Especial no había interpretado la ley india en sí misma, sino que la había examinado para determinar si era compatible con la OMC. Este Grupo Especial debe determinar el hecho que constituye la Ley de 1916 en el marco del régimen legal de los Estados Unidos, que abarca las decisiones judiciales estadounidenses que interpretan esa Ley. Si el Grupo Especial intentase interpretar la Ley de 1916, se correría el riesgo de que adoptara una interpretación que no correspondiese a su verdadera aplicación en los Estados Unidos. El Grupo Especial debe considerar que la jurisprudencia que ha interpretado la Ley de 1916 es decisiva a los efectos de determinar el hecho que la legislación de los Estados Unidos constituye. La función del Grupo Especial es evaluar los hechos y determinar seguidamente si son o no conformes con los acuerdos pertinentes de la OMC, lo que por lo general entraña la interpretación del alcance de esos acuerdos y de su aplicabilidad a los hechos. La interpretación que debe atribuirse a la Ley de 1916 es una cuestión de hecho que ha de establecerse, ya que es un principio aceptado del derecho internacional que el derecho interno constituye un hecho que debe probarse ante los tribunales internacionales. El Grupo Especial debe evaluar la situación actual de la jurisprudencia y decidir por sí mismo si la Ley de 1916 es incompatible con alguna obligación emanada de la OMC. No obstante, no es función del Grupo Especial manifestar su acuerdo o desacuerdo con ninguna decisión judicial estadounidense de interés para la interpretación de la Ley de 1916.

6.45 Los Estados Unidos estiman también que el Grupo Especial no debe atribuir peso alguno a las declaraciones de funcionarios del poder ejecutivo estadounidense citadas por el Japón, por dos razones. En primer lugar, las declaraciones relativas a la compatibilidad con el GATT de una enmienda a la Ley de 1916 carecen de pertinencia en el presente asunto, dado que tales enmiendas nunca se aprobaron. En segundo lugar, los Estados Unidos estiman que las notificaciones al GATT de sus leyes amparadas por la cláusula de anterioridad (documento L/2375/Add.1), que no incluyen la Ley de 1916, constituyen una prueba de la opinión oficial de los Estados Unidos de que esa Ley no era incompatible con la Parte II del GATT de 1947. Así pues, las declaraciones mencionadas por el Japón están, en realidad, equivocadas.

⁴⁴⁶ Abril de 1995. Puede consultarse en <http://www.usdoj.gov/atr/public/guidelines/internat.txt>.

6.46 Por último, los Estados Unidos indican que las *Antitrust Enforcement Guidelines for International Operations* no constituyen una reglamentación con fuerza de ley, sino que están destinadas a proporcionar orientaciones sobre la legislación antimonopolio a las empresas que desarrollan actividades internacionales, en relación con cuestiones concretamente vinculadas con la política de aplicación internacional de esa legislación por los órganos competentes. Los Estados Unidos mencionan también su sistema de codificación, en el que la Ley de 1916 está clasificada como un texto relativo a la competencia desleal, y una recopilación preparada para el Comité de Asuntos Judiciales, que incluye la Ley de 1916 entre las leyes antimonopolio de los Estados Unidos.

6.47 El Grupo Especial opina que el análisis de una ley cuya compatibilidad con la OMC es preciso evaluar debe comenzar con un análisis de los términos de la ley. No obstante, consideramos que no debemos limitarnos a analizar el texto de la Ley de 1916 sin tener en cuenta la interpretación que han dado a la Ley los tribunales de los Estados Unidos u otros organismos de ese país, y ello aun en caso de que constatemos que los términos literales del texto son claros. De lo contrario, podríamos llegar a un entendimiento de esa Ley distinto de la forma en que las autoridades estadounidenses la entienden y aplican realmente, lo que estaría en pugna con nuestra obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. En consecuencia, atenderemos a todos los aspectos de la legislación interna de los Estados Unidos que sean pertinentes para entender la Ley de 1916. No obstante, el examen de todos los aspectos pertinentes de la legislación interna de un Miembro puede plantear ciertas dificultades metodológicas, por ejemplo, en lo que respecta al grado en que hay que respetar la calificación que da el Miembro en cuestión a su legislación. A este respecto, determinaremos en primer lugar la forma de abordar este aspecto del examen de una ley interna y la forma en que debemos examinar la jurisprudencia relativa a la misma, ya que los tribunales tienen atribuida, entre otras, la competencia para interpretar la ley. Además, habida cuenta de que la Ley de que se trata fue promulgada hace más de ochenta años y no ha sido invocada regularmente, y dado que las partes han hecho referencia a otros elementos, como el contexto histórico de la Ley, su historia legislativa y algunas declaraciones posteriores de autoridades estadounidenses sobre ella, explicaremos también la forma en que examinaremos esos elementos.

ii) *Examen por los grupos especiales de la legislación interna en general*

6.48 Observamos que en *India - Protección mediante patente (Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación se ocupó con cierto detenimiento de la forma en que los grupos especiales debían considerar la ley interna. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"En derecho internacional público, un tribunal internacional puede tratar la ley interna de varias maneras. La ley interna puede servir de prueba de hechos y puede proporcionar pruebas de la práctica del Estado."⁴⁴⁷

"Es claro que para determinar si la India ha cumplido las obligaciones que le impone el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 [del Acuerdo sobre los ADPIC] es esencial un examen de los aspectos pertinentes de la legislación interna de la India. [...] Decir que el Grupo Especial debía haber hecho algo distinto equivaldría a afirmar que sólo la India puede evaluar si la legislación india es compatible con las obligaciones que impone a este país el *Acuerdo sobre la OMC*, el Órgano de

6.49 En ese mismo informe, el Órgano de Apelación aclara la medida en que los grupos especiales pueden examinar las leyes de los Miembros. Ante la necesidad de determinar si la India ofrecía una protección jurídica acorde con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, se pregunta "¿qué es un sólido fundamento legal en el derecho de la India?"⁴⁴⁹ Y hace suya

Miembros, en tanto que no cabe recurso alguno contra las resoluciones judiciales definitivas concernientes a la interpretación de una determinada ley, un órgano judicial interno al que se haya pedido que aplique la ley de que se trate puede, por lo general, revocar las interpretaciones administrativas de la ley. En cambio, la interpretación administrativa será normalmente unitaria, mientras que, según la estructura judicial del Miembro, las interpretaciones judiciales pueden proceder de diversos tribunales situados a distinto nivel en la organización judicial. La pluralidad de las fuentes de la jurisprudencia puede hacer más difícil la determinación del valor que hay que atribuir a los diversos fallos que integran la jurisprudencia.

6.52 Recordamos que la Corte Internacional de Justicia, en el asunto *Electronica Sicula S.p.A (ELSI)*, se remitió al fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional⁴⁵⁴ en el caso *Brazilian Loans*, al que los Estados Unidos remiten también en sus comunicaciones, y señaló lo siguiente:

"Cuando la determinación de una cuestión de derecho interno sea esencial para que la Corte pueda adoptar una decisión en un asunto, la Corte habrá de sopesar la jurisprudencia de los tribunales internos y, en caso de que dicha jurisprudencia sea dudosa o no sea concorde, corresponderá a la Corte elegir la interpretación que considere más conforme con la ley (*Brazilian Loans*, PCIJ, series A, N^{os} 20/21, página 124)."⁴⁵⁵

Somos plenamente conscientes de que nuestra función consiste en aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados para determinar la compatibilidad de una ley interna con esos acuerdos. Somos asimismo conscientes de que en el asunto *Brazilian Loans*, se pedía a la CPJI que aplicara la legislación interna a un determinado asunto. No obstante, opinamos que ni en el texto del ESD ni en la práctica del Órgano de Apelación hay nada que nos impida "sopesar la jurisprudencia de los

6.57 En caso de que, tras haber aplicado la metodología descrita, no podamos saber con absoluta

6.65 Tras haber aclarado la forma en que consideraremos los elementos de que disponemos al evaluar la compatibilidad con la OMC de la Ley de 1916, procedemos a examinar la cuestión preliminar de la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, así como del artículo VI de ese instrumento y el Acuerdo Antidumping.

3. **Relación entre el artículo III del GATT de 1994, por una parte y, por la otra, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping**

a) Cuestión sometida al grupo especial

6.66 El Japón alega que la Ley de 1916 vulnera el artículo VI del GATT de 1994 y determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Alega además que dicha Ley vulnera el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁴⁶⁵ Los Estados Unidos alegan que la Ley de 1916 no está sujeta a las disciplinas del artículo VI esencialmente porque no está destinada a contrarrestar el dumping causante de daño y porque no impone medidas en frontera en forma de derechos antidumping.

6.67 La primera frase del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 establece en sus partes pertinentes lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior."

6.68 El texto de las partes pertinentes del artículo VI es el siguiente:

"1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. [...]"

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. [...]"

6.69 Los argumentos de las partes plantean la cuestión de si, por su propia naturaleza, la Ley de 1916 puede estar comprendida únicamente en el ámbito de aplicación del artículo VI, únicamente en el párrafo 4 del artículo III o en el de ambos, parcialmente o en todos sus aspectos. Esta cuestión se plantea como consecuencia de las posiciones adoptadas por las partes al respecto. Según el Japón, una medida cuya incompatibilidad con el artículo VI se constata, puede también infringir el párrafo 4 del artículo III al regular lo relativo a productos importados en un régimen separado y menos favorable que el aplicable a los productos nacionales. A juicio de los Estados Unidos, una ley está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III cuando puede caracterizarse como ley "interna". Dado que la Ley de 1916 no establece medidas de ajuste en la frontera, tales como la imposición de derechos sobre un producto importado, es una ley "interna" sujeta al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

⁴⁶⁵ El Japón también alega que se infringe el artículo XI del GATT de 1994. No obstante, estimamos apropiado ocuparnos de la relación del artículo XI con el artículo VI y el párrafo 4 del artículo III una vez que hayamos examinado la relación entre este último párrafo y el artículo VI.

6.70 Estimamos que los artículos III y VI se basan en premisas distintas: el artículo III (titulado

6.74 No obstante, aunque no formulemos aún ninguna conclusión sobre la aplicabilidad de una u otra de las disposiciones citadas, hemos de decidir en este momento si debemos comenzar nuestro análisis con el artículo VI o con el párrafo 4 del artículo III.

6.75 Según un principio general de derecho internacional recordado por el Órgano de Apelación, para aplicar un conjunto de normas a una determinada situación de hecho, se ha de examinar esa situación de hecho en relación con la norma que se ocupa de ella de forma más específica.⁴⁶⁸ En consecuencia, una posible forma de responder a la cuestión planteada consiste en determinar qué artículo concierne de forma más específica a la Ley de 1916. Reconocemos que esa determinación nos obligará a referirnos al fondo del asunto, pero recordamos que en este momento aplicamos ese criterio por razones meramente procesales, es decir, para determinar el orden en que debemos proceder en nuestro examen. Este análisis *prima facie* no prejuzga en absoluto las constataciones finales sobre la cuestión de la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III y del artículo VI, a las que hemos de llegar tras un examen más detallado del alcance de cada una de esas disposiciones, en la medida en que ello sea necesario.

6.76 Tomamos nota de que las partes coinciden en que la Ley de 1916 se ocupa de la discriminación transnacional de precios. Tomamos nota asimismo de que el dumping es una forma de discriminación transnacional de precios. No obstante, los Estados Unidos aducen que otras características de la Ley de 1916, como el hecho de que no da lugar a la imposición de medidas en frontera, hacen que dicha Ley no esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI y quede en cambio incluida en el del párrafo 4 del artículo III. Recordamos que este último párrafo declara que los productos importados:

"no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior".

No es *a priori* imposible determinar que las indemnizaciones por daños y perjuicios, las multas o las penas privativas de libertad, que se imponen a las personas, pueden conceder un trato menos favorable a los productos importados en lo que respecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos. Así lo han hecho varios grupos especiales.⁴⁶⁹ No obstante, de un examen preliminar del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III (venta,

⁴⁶⁸ Véanse el informe del Órgano de Apelación sobre *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R (en adelante "*Comunidades Europeas - Bananos*"), párrafo 204, y la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Serbian Loans* (1929), en la que la Corte declaró que con arreglo a los principios fundamentales de la interpretación, los términos especiales determinan las expresiones generales (PCIJ, Series

oferta para la venta, compra, transporte, distribución y uso de los productos en el mercado interior) parece inferirse que los términos del párrafo 4 del artículo III son menos específicos que los del artículo VI en lo que respecta a la noción de discriminación transnacional de precios. Es cierto que la Ley de 1916 se refiere a ventas en el mercado interior, pero esas ventas están relacionadas con productos importados, y la aplicación de la Ley de 1916 se basa en una diferencia internacional de precios, al igual que el artículo VI. Consideramos también que el principal objetivo de la Ley de 1916 es contrarrestar una determinada forma de discriminación de precios y que las sanciones impuestas son, a ese respecto, los instrumentos para alcanzar ese objetivo y no el objetivo mismo.

6.77

4. Relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping

a) Cuestiones sometidas al Grupo Especial

6.80 Tomamos nota de que el Japón, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, declaró que la Ley de 1916

"no se justifica según las siguientes disposiciones pertinentes ni es compatible con las mismas:

[...]

2) El artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y en particular:

- el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que permiten la imposición de derechos antidumping como única medida correctiva posible del dumping;
- los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, en los que se estipulan las condiciones necesarias para que se aplique un derecho antidumping únicamente en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994.⁴⁷²

6.81 En su primera comunicación, el Japón ha invocado simultáneamente la violación del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

6.82 Los Estados Unidos han aducido que, como lo demostró el Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Cemento*, la única cuestión que puede impugnarse de conformidad con el Acuerdo Antidumping son los tres tipos de medidas antidumping previstas en ese Acuerdo (es decir, una medida antidumping definitiva, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional). Análogamente, habida cuenta del razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del Asunto *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, que fue confirmado por el Órgano de Apelación, el Grupo Especial no tiene jurisdicción para adoptar una decisión en relación con una alegación formulada de conformidad con el artículo VI porque ese artículo no puede aplicarse independientemente en una diferencia a la que no es aplicable el Acuerdo Antidumping.

6.83 En nuestra opinión, el hecho de que el Japón haya alegado una violación del artículo VI en relación con una violación de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping parecería implicar que se espera que el Grupo Especial formule constataciones de conformidad tanto con el artículo VI del GATT de 1994 como con el Acuerdo Antidumping. En ese contexto, los argumentos de las partes exigen que el Grupo Especial trate las siguientes cuestiones:

- i) ¿cuál es el verdadero alcance de la "jurisdicción" del Grupo Especial con arreglo al Acuerdo Antidumping y en qué medida influye ese alcance en la "jurisdicción" del Grupo Especial de conformidad con el artículo VI? y

⁴⁷² WT/DS162/3.

- ii) ¿cuál es la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping desde el punto de vista de la aplicación respectiva de esas disposiciones y de las constataciones que han de formularse (teniendo en cuenta consideraciones de economía procesal)?

Nos ocuparemos de estas cuestiones sucesivamente.

- b) Jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping
- 6.84 Examinaremos primero las disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a las consultas y

artículo 17 no se incluye como una norma especial o adicional en el apéndice 2 del ESD "porque esa disposición constituye el fundamento de derecho para que el Miembro reclamante solicite la celebración de consultas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. De hecho, esa disposición es en el Acuerdo Antidumping el correlato de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, que sirven de base para la celebración de consultas y la solución de diferencias tanto en el marco del GATT de 1994, como en el de la mayoría de los demás acuerdos del anexo 1 A del *Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*". Así pues, nada en los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping respalda la opinión de que las consultas quedan limitadas a los casos en que el Miembro que investiga la existencia de dumping ha adoptado determinadas medidas.

6.87 A nuestro juicio, el párrafo 4 del artículo 17 se refiere a una situación determinada que puede plantearse en el marco del Acuerdo Antidumping, y de ahí procede su carácter de disposición especial o adicional con respecto al ESD. Como declaró el órgano de apelación en el asunto *Guatemala - Cemento*:

"Consideramos que las normas y procedimientos especiales o adicionales de un acuerdo abarcado concreto se ensamblan con las normas y procedimientos de aplicación general del ESD en un sistema global, integrado, de solución de las diferencias en el marco de ese acuerdo. Las disposiciones especiales o adicionales enumeradas en el apéndice 2 del ESD responden al objeto de atender a las peculiaridades del sistema de solución de diferencias en lo que respecta a las obligaciones dimanantes de un determinado acuerdo abarcado, mientras que el artículo 1 del ESD trata de establecer un sistema de solución de diferencias integrado y global para todos los acuerdos abarcados del *Acuerdo sobre la OMC* en su conjunto. Por consiguiente, sólo en el caso concreto de que una disposición del ESD y una disposición especial o adicional de otro acuerdo abarcado sean mutuamente incompatibles cabe interpretar que la disposición especial o adicional *prevalece* sobre la disposición del ESD."⁴⁷⁵

6.88 Este párrafo ayuda a apreciar cuál es la función del párrafo 4 del artículo 17. Éste trata la cuestión particular de la impugnación de las medidas adoptadas TD TD TD TD TD 3n TD de soluca Tw ("C

sólo pudiese examinarse cuando tal ley se aplicase, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 se verían privadas de sentido y de efecto útil. Un Miembro podría mantener una ley incompatible con las normas de la OMC con total impunidad mientras no se adoptase ninguna de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17. Incluso en el caso de que, al examinarse una medida determinada, pudiera constatarse que la ley en que ésta se basaba era incompatible con las normas de la OMC, la interpretación defendida por los Estados Unidos no permitiría atribuir sentido y efecto jurídico a los términos del párrafo 4 del artículo 18 y sería contraria al principio de efecto útil.⁴⁷⁶ Además, el referido párrafo exige que los Miembros adopten *todas las medidas necesarias*, de carácter general o particular, para asegurarse de la conformidad de sus leyes. Esos términos serían redundantes si las leyes antidumping de los Miembros sólo tuviesen que ser compatibles con las normas de la OMC en determinados supuestos de aplicación.

6.90 Como ya se ha podido advertir en los párrafos anteriores, la interpretación que da el Órgano de Apelación al artículo 17 del Acuerdo Antidumping confirma nuestra opinión. El argumento de los Estados Unidos se basa esencialmente en una interpretación del párrafo 79 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Guatemala - Cemento* tomado fuera de contexto.⁴⁷⁷

"80. Por todas estas razones, hemos llegado a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no era necesario que México identificara las 'medidas concretas en litigio' en la presente diferencia. Constatamos que en las diferencias planteadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, en relación con la iniciación y realización de investigaciones antidumping es necesario que se identifique como parte de la cuestión sometida al OSD de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional." (subrayado añadido)

Así pues, las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Cemento* sólo se referían a la adopción de medidas en las situaciones contempladas en el párrafo 4 del artículo 17. No podían estar -y de hecho no estaban- destinadas a excluir el examen de las leyes antidumping en sí mismas.

6.91 Concluimos, por lo tanto, que el artículo 17 del Acuerdo Antidumping no nos impide examinar la conformidad con ese Acuerdo de las leyes en sí mismas, independientemente de que se hayan adoptado o no las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17. Lo mismo se aplica, con mayor razón, al artículo VI del GATT de 1994. En tal sentido, estimamos que las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Cacao desecado* mencionadas por los Estados Unidos no son aplicables en el presente asunto, dado que tales constataciones se referían a la cuestión de la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones y

dejando totalmente de lado el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Tal solución ni siquiera puede considerarse en nuestro asunto. El artículo VI y el Acuerdo Antidumping forman parte del mismo tratado: el Acuerdo sobre la OMC. De conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional, estamos obligados a interpretar el artículo VI del GATT de 1994 como parte del Acuerdo sobre la OMC y, con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena⁴⁸⁰, el Acuerdo Antidumping forma parte del contexto del artículo VI. De ello se deduce que debemos considerar el Acuerdo Antidumping como parte de un conjunto inseparable de derechos y obligaciones que debe interpretarse de una forma que prive de sentido a ese artículo o al Acuerdo Antidumping.⁴⁸¹ No obstante, esta obligación no nos impide formular constataciones en relación única y exclusivamente con el artículo VI, como lo hizo en su informe el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Restricciones cuantitativas*.

6.94 Llegamos a la conclusión de que podemos formular constataciones de conformidad con el artículo VI sin tener que formular al mismo tiempo, constataciones de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y viceversa. No obstante, el hecho de que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping representan un "conjunto inseparable de derechos y disciplinas" requiere que interpretemos cada una de las disposiciones invocadas por el Japón en sus alegaciones conjuntamente con las demás disposiciones pertenecientes a este "conjunto inseparable", a fin de dotarlas a todas de sentido.

C. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO ANTIDUMPING A LA LEY DE 1916

1. Observaciones preliminares sobre la posibilidad de aplicar la Ley de 1916 de

la Ley de 1916 es una norma legal imperativa porque no es susceptible de una gama de significados sino que exige la imposición de sanciones. El Japón agrega que los grupos especiales han resuelto uniformemente que las leyes que exigen la adopción de medidas incompatibles con el GATT/OMC pueden impugnarse en sí mismas. Considera también que, en la presente diferencia, debe aplicarse la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC, según la cual cada Miembro "se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con [la OMC]" y no la dicotomía legislación imperativa/no imperativa.

6.96 Por las razones que exponemos a continuación, nos ocuparemos de estos argumentos dentro de nuestro examen de las alegaciones formuladas por el Japón en relación con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y, en caso necesario, en conexión con el párrafo 4 del

contraídas en el marco de la Organización. Puede verse que en esta presunción se basa la

interpretada por tribunales de los Estados Unidos, la cuestión que se nos plantea es i) si, sobre la base de la interpretación actual de los términos de la Ley de 1916 por los tribunales, se constata que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping son aplicables a esa Ley y ii) si la Ley de 1916, según se aplica actualmente, vulnera el artículo VI y/o el Acuerdo Antidumping.

6.104 Incluso si consideráramos que las circunstancias de hecho del presente caso y del asunto *Estados Unidos - Tabaco* son comparables, recordamos que, en ese último asunto, un elemento decisivo de la constatación del Grupo Especial fue la existencia de una *ambigüedad* en el texto de la ley examinada. En ese caso, el término "comparables" podía interpretarse en forma compatible con el GATT o incompatible con él. Suponiendo que el razonamiento seguido por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* pudiera hacerse extensivo a la situación que examinamos ahora, a pesar de las diferencias que hemos puesto de relieve, si constatamos que no existe esa ambigüedad en lo que respecta a la aplicabilidad del artículo VI al texto de la Ley de 1916, en sí mismo o según lo interpretan los tribunales estadounidenses, i) no se aplicará en este caso la regla de la carga de la prueba que los Estados Unidos alegan que fue aplicada en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* y ii) llegaremos a la conclusión de que la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y nos ocuparemos de su compatibilidad con esas disposiciones como lo haríamos si se tratara de cualquier otra ley.⁴⁸⁵

c) Naturaleza imperativa/no imperativa de la Ley de 1916

6.105 Los Estados Unidos aducen que, en relación con los procedimientos penales previstos en la Ley de 1916, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tiene facultades discrecionales para decidir si entabla o no una acción penal. En otras palabras, aunque la Ley de 1916 autoriza al Departamento de Justicia a entablar una acción penal, no lo obliga a ello. El Japón considera que, en la presente diferencia, debe aplicarse la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC y en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y no la dicotomía legislación imperativa no imperativa tomada de la práctica en el marco del GATT de 1947.

6.106 Observamos que en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping se dispone que los Miembros pondrán sus leyes en conformidad con el Acuerdo Antidumping en la fecha en que ese Acuerdo entre en vigor para ellos. Esta prescripción parece estar en contradicción con el concepto de legislación imperativa/no imperativa, que no exige que sean compatibles las leyes en sí mismas sino sólo los supuestos de aplicación.⁴⁸⁶ Recordamos que el apartado a) del párrafo 6 del artículo 16 del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT⁴⁸⁷ contenía

⁴⁸⁵ En caso de que lleguemos a la conclusión de que la Ley de 1916 está abarcada por el artículo VI, no es necesario que nos pronunciemos sobre la cuestión de si, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del

disposiciones casi idénticas a las del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Señalamos también que, en relación con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 16 o con su equivalente en el Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT⁴⁸⁸, pasados grupos especiales constataron que un grupo especial podía examinar una ley sobre derechos compensatorios en sí misma y que la existencia de facultades discrecionales para iniciar una investigación era insuficiente para que se considerara no imperativa una ley examinada de conformidad con esos acuerdos.⁴⁸⁹

6.107 De lo anterior, parecería desprenderse que la cuestión de la naturaleza "imperativa/no imperativa" de una ley ha sido aparentemente abordada de forma diferente en el marco del artículo VI del GATT de 1947 y de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones de la Ronda de Tokio y en el marco del artículo III del GATT de 1947 y de las demás disposiciones del GATT de 1947 a que hacen referencia los Estados Unidos. Con el fin de evitar la formulación de constataciones innecesarias, consideramos procedente analizar esta cuestión una vez que hayamos determinado si la Ley de 1916 está o no comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI y del Acuerdo Antidumping, determinación que, en cualquier caso, hemos de formular por las razones que hemos expuesto en los párrafos anteriores.

2. ¿Está comprendida la Ley de 1916 en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping?

a) Observaciones preliminares

i) *Ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y ámbito de aplicación del Acuerdo Antidumping*

6.108 Una primera cuestión metodológica que ha de aclararse desde un principio es la manera en que debemos abordar la compatibilidad de la Ley de 1916 con el artículo VI y con el Acuerdo Antidumping, respectivamente. En relación con esto, señalamos que en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo Antidumping se establece una vinculación entre el artículo VI y ese Acuerdo:

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas [se omite la nota 1 de pie de página] y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo."

En el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, se confirma asimismo esta vinculación:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del

⁴⁸⁸ En adelante, el "Acuerdo sobre Subvenciones de la Ronda de Tokio".

⁴⁸⁹ Véase el informe del *Grupo Especial sobre la definición de producción aplicada por los Estados Unidos con respecto a los vinos y productos vitícolas*, adoptado el 28 de abril de 1992, IBDD 39S/507 (en adelante, "Estados Unidos – Definición de la industria vitivinícola") y el informe del Grupo Especial sobre *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, 28 de abril de 1995 (en adelante, "CE – Casetes de audio"). Aunque el último de estos informes no ha sido adoptado recordamos que, en su informe sobre *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, adoptado el 1º de

alega el Japón, es aplicable al tipo de medidas que son objeto de la Ley de 1916. Para mayor claridad, consideramos que debemos analizar primero la aplicabilidad del artículo VI conforme a los propios *términos* de la Ley de 1916, independientemente de la interpretación o interpretaciones posteriores de esa Ley. Seguidamente, examinaremos las circunstancias en las que se promulgó la Ley de 1916 (incluida la historia legislativa), así como la jurisprudencia pertinente de los tribunales estadounidenses, y determinaremos en qué medida esos elementos pueden afectar a las conclusiones a las que hayamos llegado atendiendo exclusivamente a su texto.⁴⁹¹

6.113 En segundo lugar, señalamos que nuestra función es examinar la compatibilidad de una determinada ley con el artículo VI del GATT de 1994, y no formular una interpretación del ámbito de aplicación de ese artículo en términos absolutos. En consecuencia, cualquier evaluación que podamos hacer del ámbito de aplicación del artículo VI se limitará a las cuestiones concretas que plantean los términos de la Ley de 1916.

6.114 En tercer lugar, teniendo en cuenta los argumentos de las partes y la anterior observación, señalamos que la determinación del ámbito de aplicación del artículo VI en relación con la Ley de 1916 requiere que respondamos a las siguientes preguntas:

- i) ¿Se refiere la Ley de 1916 al mismo tipo de diferencias de precios que el artículo VI?
- ii) En caso afirmativo, ¿es el tipo de efectos que son objeto de la Ley de 1916 (es decir, la "intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados

"Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios" [no se reproducen las notas al párrafo 1 del artículo VI].

6.116 Tomamos nota de que, para que se apliquen las medidas previstas en el artículo VI, han de cumplirse tres condiciones, debe haber: a) "dumping", es decir la práctica en materia de fijación de precios que da lugar a la aplicación del artículo VI; b) un daño importante o una amenaza de un daño importante a una rama de producción existente o un retraso importante de la creación de una rama de producción nacional, es decir, el efecto del dumping; y c) un vínculo causal entre ambas cosas. El artículo VI y el Acuerdo Antidumping separan claramente estas condiciones.

6.117 En el párrafo 1 del artículo VI se define el "dumping" como la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal.⁴⁹³ Salvo por una explicación adicional de la manera de determinar el valor normal⁴⁹⁴, esta definición del "dumping" no se precisa en ningún lugar del artículo VI.⁴⁹⁵ Las condiciones para que exista "dumping" son las siguientes:

⁴⁹³ Observamos que esta definición es similar a la dada por Jacob Viner en Dumping, A Problem in International Trade (1923), página 3, es decir, "la discriminación de precios entre mercados nacionales". El tribunal en el asunto *Zenith III*, *op. cit.*, página 1213, se remite a la edición de 1966, en la que figura, en la página 4, una definición ligeramente revisada: "discriminación de precios entre compradores de distintos mercados nacionales".

⁴⁹⁴ Entendemos que la cláusula "A los efectos de la aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es [...]" precisa únicamente el significado del término "valor normal".

⁴⁹⁵ Véase la segunda frase del párrafo 2 del artículo VI, en la que se dispone que "a los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de

- i) que se haya llevado a cabo la importación y el despacho de aduana de productos ("introducción en el comercio"); y
- ii) que se fije a esos productos importados un precio inferior a su valor normal, es decir, a su precio en un país extranjero, ya sea el país de producción u otro país de exportación, o a un valor reconstruido basado en un cálculo del costo y los beneficios.

Dicho de otra forma, existe dumping en el sentido del artículo VI cuando hay una diferencia de precios entre productos similares vendidos en dos mercados, uno de los cuales no está dentro de la jurisdicción del mismo Miembro. Además, el precio de los productos en el país de exportación debe ser inferior al precio de los productos similares en el país de producción o en un tercer país al que se exporten.⁴⁹⁶

6.118 Ni el contexto del primer párrafo del artículo VI ni el objeto y la finalidad del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre la OMC están en contradicción con esta evaluación. Por el contrario, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo VI confirman que no se aplica ninguna limitación a la definición del requisito de la diferencia de precios. Para que exista "dumping" no es necesario que el precio de exportación sea superior o inferior a los costos fijos o variables ni que se determine que ha habido subvaloración, contención o reducción de los precios, aunque esos elementos puedan tenerse en cuenta a efectos de la determinación del daño. En otros términos, existe dumping siempre que hay una diferencia de precios, por muy pequeña que sea, a reserva de las disposiciones *de minimis* del Acuerdo Antidumping.

6.119 Al examinar el texto de la Ley de 1916, observamos que ésta recoge también el criterio de discriminación de precios:

"Se declara ilegal que cualquier persona, *al importar o ayudar a importar cualquier artículo de cualquier país extranjero en los Estados Unidos, lo importe, venda o haga importar o vender en este país, de manera habitual y sistemática, a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que, en el momento de su exportación a los Estados Unidos, se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción o de otros países extranjeros* a los que se exporten habitualmente, después de añadir a ese valor real de mercado o precio de venta al por mayor, el flete, los derechos y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta de los mismos en los Estados Unidos [...]" (las cursivas son nuestras)

Hay requisitos análogos a los que figuran en el artículo VI (por ejemplo, la introducción de los productos objeto de dumping en el mercado de un Miembro) puesto que se hace referencia a "lo importe, venda o haga importar o vender en este país". Observamos además que la Ley de 1916 toma como punto de partida una comparación entre dos precios, el precio en los Estados Unidos y el que tienen los productos en el país de producción o en un tercer país en el que también se venden. En

conformidad con las disposiciones del párrafo 1". En el Acuerdo Antidumping se han establecido además otras condiciones, como el requisito de que el margen de dumping no sea insignificante (párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping), pero esas condiciones no afectan a la definición inicial en una medida que nos obligue a modificar nuestras conclusiones.

⁴⁹⁶ La existencia de una diferencia de precios entre dos mercados *situados en dos Miembros diferentes*, y de un precio menor en el país de importación que en el país de exportación son características esenciales que diferencian al dumping de las demás formas de discriminación de precios y prácticas en materia de fijación de precios. Véase, por ejemplo, Viner, *op. cit.*, páginas 2-3.

consecuencia, hay una acusada similitud entre la definición de dumping del artículo VI y el criterio de la discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916.

6.120 Los Estados Unidos aducen que la Ley de 1916 incorpora requisitos adicionales con respecto al artículo VI. En primer lugar, la Ley requiere que la diferencia de precios sea "sustancial" y que la importación y las ventas se realicen "de manera habitual y sistemática". En segundo lugar, la Ley de 1916 incluye requisitos no establecidos en el artículo VI, que la convierten en un instrumento cuyo objeto son formas específicas de discriminación de precios en el contexto de las medidas antimonopolio.

6.121 No consideramos que las condiciones que hacen más difícil la determinación de la existencia de dumping, como el requisito de que la diferencia de precios sea sustancial y de que el dumping se haga de manera habitual y sistemática, sustraigan por su propia naturaleza a la discriminación de precios de la Ley de 1916 del ámbito de la definición del párrafo 1 del artículo VI. El hecho de que otros requisitos hagan más difícil la constatación de la existencia de dumping no afecta a la aplicabilidad del artículo VI, en la medida en que la Ley de 1916 exige básicamente una diferencia de precios entre dos mercados, cada uno de ellos situado en el territorio de un Miembro distinto. Los Miembros tienen libertad para aplicar prescripciones que hagan más difícil la imposición de medidas pero no pueden eximirse de las normas y disciplinas del Acuerdo sobre la OMC al adoptar medidas para contrarrestar el dumping como tal.

6.122 Una vez dicho esto, podríamos preguntarnos si hay en el texto de la Ley de 1916 otros elementos que nos lleven a considerar que, a pesar de ello, el criterio de la discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 no se ajusta a la definición de dumping del artículo VI. Observamos que la Ley de 1916 se basa, no sólo en el valor real del mercado, sino también en el precio de venta al por mayor. Consideramos que el significado de los términos "precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador", que figuran en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VI, es suficientemente amplio para abarcar las palabras "los mercados principales del país de [...] producción [de las mercancías importadas]" o de "otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente". La Ley de 1916 se refiere también a las ventas en los "mercados principales" de "otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente". Aunque esas expresiones tal vez no correspondan exactamente al "precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales" mencionado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo VI, también en este caso los criterios contenidos en el párrafo 1 del artículo VI son lo bastante amplios

operaporú363sideraeo sde dumpi el e el signirio de la discriminaciónaplica a lanprecbito de la dnirio de la diimina

6.124 Los Estados Unidos aducen que la descripción del criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 que hace el Grupo Especial (es decir, "importe, venda o haga importar o vender en [los Estados Unidos], de manera habitual y sistemática, a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que ... se aplique a tales artículos") es incompleta. La Ley de 1916 se refiere a un tipo determinado de discriminación de precios, a saber, los precios predatorios. Por este motivo, el criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 comprende no sólo el texto citado por el Grupo Especial sino también el texto adicional en el que se describe la intención predatoria cuya existencia debe demostrarse.⁴⁹⁷

6.125 Entendemos que el argumento de los Estados Unidos significa que la discriminación de precios con fines antidumping es distinta, por su naturaleza, de la discriminación de precios con fines antimonopolio. Hemos señalado anteriormente que en el artículo VI se distingue entre la práctica de fijación de precios ("dumping") y sus efectos (daño importante). Observamos que el Acuerdo Antidumping confirma esta distinción al referirse al dumping y al daño en dos disposiciones separadas (artículos 2 y 3). Consideramos también que la Ley de 1916 exige dos investigaciones independientes, la segunda de las cuales precisa los resultados de la primera. Ésta se refiere a la identificación de una diferencia transnacional de precios en forma de un precio en el mercado de los Estados Unidos inferior al precio en el país exportador o en un tercer país de exportación. La segunda se ocupa de la identificación de una intención de influir de alguna manera en una rama de producción estadounidense o en el comercio de los Estados Unidos. Sin embargo, incluso si esta "intención" implicara la constatación de la existencia de un determinado tipo de práctica de fijación de precios en el mercado estadounidense, no influiría en el requisito básico de que haya una diferencia de precios entre dos mercados, uno de ellos situado en los Estados Unidos y el otro en el país exportador o en un tercer país de exportación. Como se ha señalado, este requisito básico es idéntico al del párrafo 1 del artículo VI.

6.126 Análogamente, los Estados Unidos consideran que los precios que han de tenerse en cuenta de conformidad con la Ley de 1916 no son los mismos a que se hace referencia en el artículo VI y el Acuerdo Antidumping. La Ley de 1916 establece que el precio de importación en los Estados Unidos es el precio al que se importa o vende *en* los Estados Unidos el producto en cuestión. En cambio, el precio de importación en los Estados Unidos mencionado en la definición de dumping contenida en el artículo VI y que se describe también en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping es normalmente el precio en los Estados Unidos, tomado "en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible" que el precio en el país exportador o en un tercer país utilizado para establecer el *valor normal*, teniendo debidamente en cuenta las diferencias pertinentes a efectos de comparabilidad de los precios. El precio en el extranjero de la Ley de 1916 es semejante al precio en el extranjero a que se hace referencia en la definición de dumping del artículo VI y que se describe también en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero es, no obstante, diferente de éste.

6.127 Señalamos que el texto del artículo VI es lo bastante amplio para abarcar los tipos de precios utilizados en la Ley de 1916. Recordamos también el razonamiento que expusimos en el párrafo 6.125 *supra*. No hay nada en los tipos de precios a que se hace referencia en la Ley de 1916 que, por su naturaleza, sea específico de las disposiciones antimonopolio, excluyendo las antidumping. Por el contrario, el tipo de precios en que se basa la Ley de 1916 responde a los criterios del "valor normal" y el "precio de exportación" en el sentido del artículo VI y el Acuerdo Antidumping. Lejos de hacer que la Ley de 1916 se sustraiga al ámbito de aplicación del artículo VI, las diferencias deben considerarse más bien como violaciones de las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

⁴⁹⁷ Señalamos que este texto adicional corresponde a lo que el Grupo Especial ha denominado el criterio de la "intención" de la Ley de 1916.

6.128 Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que la Ley de 1916 se refiere al mismo tipo de discriminación de precios que el artículo VI del GATT de 1994.

ii) *¿Es el tipo de efectos objeto de la Ley de 1916 pertinente para la determinación de si esa Ley está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994?*

6.129 Señalamos que en la primera frase del párrafo 1 del artículo VI, se dispone que el dumping es

6.131 Además, recordamos que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar" determinados efectos enumerados en el párrafo 1 del artículo VI. Consideramos que debe interpretarse que el párrafo 1 del artículo VI limita la aplicación de medidas contrarias al dumping como tales a los supuestos previstos expresamente en el artículo VI.⁵⁰⁰ El sentido implícito de la primera frase del párrafo 1 del artículo VI es que, si el dumping no tiene ninguno de los efectos causantes de daño que se contemplan en ese artículo, no es "condenable". Señalamos, a este respecto, que el texto de la primera frase del párrafo 1 del artículo VI es bastante amplio. Si, como aducen los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo VI se hubiera elaborado meramente como un conjunto extraído de las obligaciones previstas en el artículo II del GATT de 1994, aplicable únicamente cuando un Miembro desea imponer derechos antidumping, no se habría utilizado el término "condenable", sino que se habría dicho más bien que el dumping debe dar lugar a la imposición de derechos antidumping. Puesto que hemos de considerar el texto del tratado como la expresión más lograda de la intención de las partes en ese tratado⁵⁰¹, no podemos suponer que los términos del tratado no fueron cuidadosamente elegidos para responder a la intención de las partes. Por lo tanto, no consideramos que los términos del párrafo 1 del artículo VI en su sentido corriente y en su contexto respalden la opinión de los Estados Unidos.

6.132 A nuestro juicio aceptar la afirmación de los Estados Unidos de que las disciplinas del artículo VI sólo son aplicables en la medida en que un Miembro se proponga hacer frente a supuestos de daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante de la creación de una rama de la producción frustraría la finalidad del artículo VI y del Acuerdo Antidumping. De los términos del artículo VI inferimos que la finalidad de esa disposición es definir las condiciones en las que se permite aplicar medidas antidumping. Esta finalidad es confirmada por el contexto del artículo VI. En la primera oración del artículo primero del Acuerdo Antidumping, se establece lo siguiente:

"Sólo

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro *si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994*, según se interpretan en el presente Acuerdo. [no se reproduce la nota 24 de pie de página]"⁵⁰² (las cursivas son nuestras).

De ello se deduce que, al adoptar el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, los Miembros han convenido en aplicar sólo un enfoque admisible al "dumping" como tal. La interpretación propuesta por los Estados Unidos socavaría la eficacia de las disposiciones del artículo VI y del Acuerdo Antidumping. A este respecto no interpretamos que la nota 24 de pie de página del párrafo 1 del artículo 18 menoscaba nuestra posición. El artículo VI es la única disposición del GATT de 1994 que se refiere a las condiciones concretas de aplicación de medidas antidumping. Considerar que la nota 24 admite otras medidas antidumping permitidas en virtud de otras disposiciones, siempre que la medida no se refiere al dumping como tal, es plenamente compatible con el principio de la interpretación útil.

6.133 Por las razones expuestas, no consideramos que la existencia, en relación con los "efectos" de otros criterios distintos de los previstos en el artículo VI sea suficiente para excluir a la Ley de 1916 del ámbito de aplicación del artículo VI. La Ley de 1916 puede tener por objeto determinados efectos especiales de la discriminación transfronteriza de precios. Sin embargo, en la medida en que esa discriminación de precios se ajuste a la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI, la Ley está a nuestro parecer, sujeta a las disciplinas del artículo VI y del Acuerdo Antidumping.⁵⁰³

6.134 Por último, los Estados Unidos aducen que la existencia de una finalidad antimonopolio en una ley aplicable a la discriminación transfronteriza de precios sustrae a esa Ley del ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994. Consideramos que el artículo VI es aplicable cuando los Miembros recurren a un determinado instrumento de política comercial, las medidas antidumping, pero no admitimos que su aplicación dependa de la finalidad que persiga el Miembro en cuestión. Como hemos puesto de manifiesto en los párrafos anteriores, el artículo VI se basa en una premisa objetiva. Si la legislación de un Miembro se basa en un criterio que corresponde a la definición del párrafo 1 del artículo VI, el artículo VI es aplicable. La finalidad declarada de la ley no puede afectar a esta conclusión.⁵⁰⁴

⁵⁰² No dejamos de tener presente los términos de la nota de pie de página 24. Esa nota, tal como la entendemos, no afecta a nuestra conclusión de que, frente al dumping como tal, los Miembros deben cumplir lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Véase nuestro examen de la nota 24 de pie de página en la sección VI.D.2 c) *infra*.

⁵⁰³ Entendemos que los Estados Unidos no han aducido que los criterios de que se trata sean menos rigurosos que los criterios relativos al daño importante/retraso importante del artículo VI, por lo que no nos ocupamos de ese punto.

⁵⁰⁴ Observamos que se adoptó un enfoque similar en la afirmación del Japón en el informe del Grupo Especial sobre *CE - Piezas y componentes, op. cit.*, párrafo 5.6, en el que el Grupo Especial examinó si el objetivo de política general de una carga era pertinente a la determinación de si la carga en cuestión se había establecido "con motivo de la importación" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1947. El Grupo Especial señaló lo siguiente:

"Muchas veces es difícil determinar objetivamente la finalidad de política económica a que obedecen las cargas. De muchas de ellas se puede considerar que responden a propósitos tanto de carácter interno como relacionados con la importación de mercancías. Se crearía una gran incertidumbre jurídica si se considerara que el objetivo de política económica de una carga debe ser tenido en cuenta para determinar si ésta se encuentra comprendida en el apartado 1 b) del artículo II o en el párrafo 2 del artículo III."

6.135 Concluimos, en consecuencia, que el hecho de que la Ley de 1916 pueda tener un objetivo antimonopolio o ser clasificada en el derecho estadounidense como una ley antimonopolio no basta para sustraer a esa Ley del ámbito de aplicación del artículo VI, a menos que se demuestre que ese objetivo y esa clasificación tienen repercusiones en el funcionamiento de la ley. Con arreglo a nuestras constataciones, sería necesario que se interpretaran de tal forma los términos relativos a la discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 que esos términos no correspondieran a la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Proseguimos el examen de esta cuestión en la sección VI.C.2 c) y d) *infra*.

iii) *¿Es el tipo de medidas impuestas en el marco de la Ley de 1916 pertinente para determinar si la Ley de 1916 pertenece al ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994?*

6.136 Los Estados Unidos sostienen que la Ley de 1916 no pertenece al ámbito del artículo VI porque no impone derechos antidumping. En vez de ello, la Ley de 1916 sanciona al importador, y no a las importaciones, a través de medidas claramente de carácter "interno". El artículo VI formulado sobre la base del artículo I y del artículo II del GATT de 1994, sólo se refiere a la imposición de derechos. El Japón sostiene que el tipo de medidas impuestas no modifica la naturaleza de la ley como ley antidumping.

6.137 Observamos *supra* que la premisa en que se basa el artículo VI es la existencia de dumping. Recordamos que el argumento de los Estados Unidos se basa en la premisa de que las circunstancias previstas en el artículo VI no son las únicas circunstancias en que puede contrarrestarse el dumping como tal. Concluimos *supra* que el artículo VI preveía las únicas circunstancias en que los Miembros podían dirigirse al dumping como tal. Por consiguiente, concluimos que el tipo de medidas impuestas en el marco de la Ley de 1916 no es pertinente para determinar si esta Ley pertenece al ámbito de aplicación del artículo VI.⁵⁰⁵

iv) *Conclusión*

6.138 Constatamos que la Ley de 1916, sobre la base de un análisis de los términos, se refiere objetivamente a un tipo de discriminación transnacional de precios que corresponde a la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y que, por consecuencia, la Ley debe considerarse sujeta a las disciplinas del artículo VI.

6.139 No obstante, nuestras constataciones se basan en la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el sentido corriente que tienen actualmente los términos de la Ley de 1916. Como hemos recordado antes⁵⁰⁶, hemos de prestar debida atención al hecho de que estamos analizando un texto redactado hace más de 80 años. La historia legislativa y el contexto de la promulgación de la Ley deben poner de manifiesto si, en el momento en el que se promulgó, la Ley de 1916 no estaba destinada a aplicarse al "dumping", o, dicho de otro modo, si los términos de la Ley de 1916 tenían en 1916 un significado distinto del que parecen tener actualmente. Por tanto proseguimos con la historia legislativa a la Ley de 1916 y el contexto de su adopción.

6.140 Los Estados Unidos alegan además que la verdadera naturaleza de la Ley de 1916 como ley antimonopolio puede ser más difícil de apreciar basándose simplemente en el texto de la Ley de 1916, pero la jurisprudencia de interpretación de esta Ley disipa toda duda al respecto. Teniendo presentes las conclusiones que hemos expuesto en el párrafo 6.135 *supra* en el sentido de que sería necesario

⁵⁰⁵ Sin embargo, ello no significa que el artículo VI nada tenga que ver con el tipo de medidas aplicadas contra el dumping. Se examinará esa cuestión en la sección relativa a los recursos previstos en el párrafo 2 del artículo VI.

⁵⁰⁶ Véase la sección B.2 *supra*.

que se interpretaran de tal forma los términos relativos a la discriminación de precios de la Ley de 1916 que esos términos no correspondieran a la definición del párrafo 1 del artículo VI, debemos también ocuparnos de este argumento, así como la afirmación del Japón de que, de hecho, los tribunales estadounidenses han aplicado la Ley de 1916 como un instrumento antidumping.

c) Repercusiones del contexto histórico y de la historia legislativa de la Ley de 1916

i) *Enfoque adoptado por el Grupo Especial*

6.141 Ambas partes han señalado a la atención del Grupo Especial el contexto histórico de la Ley de 1916 y su historia legislativa como se refleja, entre otros documentos, en las actas del Congreso. El Japón considera que el contexto histórico y la historia legislativa de la Ley de 1916 muestran que el Congreso de los Estados Unidos tuvo la intención de promulgar una ley antidumping para tratar el problema comercial del dumping, a saber, la discriminación internacional de precios. Los Estados Unidos consideran que la descripción que hace el Japón de la historia legislativa de la Ley de 1916 es incompleta e induce a error. La Ley de 1916 formaba parte de la política del segundo Gobierno Wilson cuyo objeto era reforzar la legislación antimonopolio de los Estados Unidos. El proyecto de ley propuesto por el Representante Kitchin, que habría de convertirse a la Ley de 1916, tenía por objeto completar las leyes antimonopolios existentes. Además, los Estados Unidos opinan que no incumbe al Grupo Especial la evaluación de la historia legislativa de la Ley de 1916 en sí. La historia legislativa sólo se cita como confirmación o para contribuir a explicar las conclusiones formuladas por los tribunales.

6.142 Consideramos que la historia legislativa de una ley promulgada por el Congreso de los Estados Unidos es un instrumento importante para que los tribunales estadounidenses identifiquen la "intención del Congreso".⁵⁰⁷ La historia legislativa permite a los tribunales estadounidenses interpretar una ley, cuando su texto no resulta claro, de conformidad con la que, a su parecer, fue la intención inicial del Congreso de los Estados Unidos. También pueden utilizar la historia legislativa, en caso necesario, para confirmar el sentido de una ley cuando éste sea claro.⁵⁰⁸ Dado que, como hemos indicado antes⁵⁰⁹, tenemos que determinar la forma en que se interpreta la Ley de 1916 en el ordenamiento jurídico estadounidense, es menester que analicemos los argumentos de las partes basados en el contexto histórico y la historia legislativa de la Ley de 1916. Al hacerlo, tendremos en cuenta la utilización que en la práctica hacen los tribunales estadounidenses de esos instrumentos de interpretación.

6.143 Hemos constatado que el elemento clave en relación con la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916 es si esa Ley se refiere objetivamente al "dumping" en el sentido del artículo citado. Hemos constatado asimismo que, del tenor literal de los términos de la Ley de 1916 se desprende que el criterio de la discriminación transnacional de precios establecido en ella corresponde a la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Consideramos que debemos determinar ahora si en la historia legislativa o en el contexto histórico de la promulgación de la Ley de 1916 hay pruebas de que debemos entender el criterio de la

⁵⁰⁷ En el asunto *Zenith III*, página 1213, el tribunal indicó que el Tribunal Supremo había señalado

"recientemente que podría ser procedente que los tribunales, al interpretar un texto legal recurrieran a la historia de la época en que el texto fue aprobado, lo que con frecuencia resultaba necesario para determinar la razón de ser y el significado de determinadas disposiciones de la ley. "Leo Sheep Co. v. United States, 440 U.S. 668, 669, 99 S.Ct. 1403, 1405, 59 L.Ed.2d 677 (1979)."

⁵⁰⁸ Los tribunales de los Estados Unidos han recurrido a la historia legislativa de la Ley de 1916 en varias ocasiones. Véanse, por ejemplo los fallos de los asuntos *Zenith I* (1975) y *Zenith III* (1980).

⁵⁰⁹ Véase la sección B.2 *supra*.

discriminación de precios de la Ley de 1916 de forma diferente a aquella en que lo hemos entendido basándonos en el texto de la Ley.

ii) Examen del contexto histórico y la historia legislativa

6.144 A la luz de los argumentos de las partes relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley de 1916, consideramos útil determinar si el contexto histórico y la historia legislativa confirman los elementos siguientes: i) cómo se entendía el término "dumping" en el momento de la adopción de la

6.145 Además, aun cuando la Ley de 1916 pueda perseguir objetivos antimonopolio, no encontramos en la historia legislativa ninguna indicación *expresa* de que en la Ley de 1916, la discriminación de precios como tal deba entenderse dentro de un contexto antimonopolio determinado.

6.146 Los Estados Unidos aducen que el contexto histórico y la historia legislativa ponen de relieve que la Ley de 1916 estaba destinada a *completar* o *complementar* las normas aplicables a los productos estadounidenses en el contexto de las medidas antimonopolio. De ello los Estados Unidos infieren la conclusión de que la Ley de 1916 es una ley antimonopolio que no está sujeta a las disciplinas del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos se remiten, entre otros elementos de prueba, a la declaración del Representante Claude Kitchin:

"Creemos que la misma ley sobre competencia desleal que ahora se aplica al comerciante nacional debe aplicarse al comerciante extranjero importador."⁵¹²

6.147 Observamos, además, que el Secretario de Comercio de los Estados Unidos, William Redfield, explicó en 1915 lo siguiente:

"La competencia desleal está prohibida por la ley en el comercio interior, y existe la Comisión Federal de Comercio para determinar los hechos y tomar medidas para suprimir el mal donde quiera que se encuentre. No obstante, aún queda la puerta abierta para la 'competencia desleal' procedente del extranjero, que puede perjudicar gravemente a ramas de la producción de los Estados Unidos."⁵¹³

Las dos declaraciones citadas se refieren a la extensión a las importaciones de las normas sobre "competencia desleal" aplicables al comercio interior estadounidense. Hemos señalado *supra* que el Congreso de los Estados Unidos había utilizado en la Ley de 1916 una definición de la discriminación transnacional de precios que en aquella época se entendía como "dumping". Hemos llegado asimismo a la conclusión, que se recoge en el párrafo 6.135 *supra*, de que el hecho de que la Ley de 1916 estableciera una "competencia desleal" aplicable al comercio interior de los Estados Unidos no perjudicaría a los importadores. Véase el párrafo 6.136 *supra*.

Unidos una distinción jurídica clara, como la establecida actualmente, entre la competencia desleal resultante del dumping y la competencia desleal resultante de otras prácticas.⁵¹⁵ El dumping, en el sentido en que se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, era únicamente un motivo específico de la demanda dentro de la legislación antimonopolio⁵¹⁶, como señalaba en 1923 Jacob Viner:

"Esta disposición antidumping no añade nada a la Ley Sherman, salvo que declara expresamente ilegal y no sólo ilegal por interpretación, como práctica que puede

parece que el dumping, tal como se conoce hoy en el derecho comercial internacional, y los precios predatorios a los que era aplicable la legislación antimonopolio eran parte integrante de un único concepto de "competencia desleal".

iii) Conclusión

6.150 Observamos que los testimonios del contexto histórico de la Ley de 1916 apoyan nuestra conclusión de que la discriminación transnacional de precios que es objeto de la Ley de 1916 corresponde al "dumping" en el sentido del artículo VI. Observamos además que, en la época en la que se promulgó la Ley de 1916, no habría sido necesario dar un significado distinto a ese criterio para que pudiera considerarse comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación antimonopolio estadounidense porque no se había producido aún la separación teórica del "dumping" del cuerpo de las leyes antimonopolio estadounidenses. En todo caso, los Estados Unidos no han aportado testimonios del contexto histórico o de la historia legislativa de la Ley de 1916 que acrediten que los términos relativos a la discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 se entendían de forma diferente en función del objetivo antimonopolio de la ley, ni de que ese objetivo sustrajera a la Ley de 1916 del ámbito de aplicación del artículo VI.

6.151 En consecue

en la "intención" del exportador que hace "dumping" no afectan en absoluto a esa conclusión. En consecuencia, estimamos que no necesitamos tener en cuenta ninguna interpretación por los tribunales de la Ley de 1916 concerniente a cualquier criterio distinto del criterio de la discriminación de precios.

Por consiguiente, hemos de identificar los casos, de existir, en que los tribunales, al aplicar la Ley de 1916, se han ocupado del criterio de "dumping" establecido en esa ley y determinar si los tribunales estadounidenses lo han aplicado/interpretado en una forma que no corresponda a la definición del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

6.153 Puesto que hemos constatado ya que el texto de la Ley de 1916, en sus propios términos, apoya la conclusión de que el artículo VI es aplicable a ella, consideramos que, para confirmar esa conclusión no es necesario que el Japón demuestre que no ha habido ninguna decisión judicial en la que se haya aplicado la Ley de 1916 de tal manera que no pertenezca al ámbito de aplicación del artículo VI. Si constatamos que no se ha establecido con suficiente claridad la práctica de los tribunales estadounidenses, o que no hay una interpretación dominante o un razonamiento suficientemente claro acerca de la forma en que debe aplicarse el criterio de discriminación internacional de precios de la Ley de 1916, nos atenderemos al texto de la propia ley. No obstante, consideramos que para que prevalezca la tesis de los Estados Unidos, sería suficiente que ese país demostrara que hay una resolución definitiva en la que se refleje una interpretación que apoye su posición. En consecuencia, determinaremos en primer lugar si hay alguna decisión pertinente del Tribunal Supremo en la que se haga una interpretación autorizada definitiva al máximo nivel de la organización judicial. De no haberla, pasaremos a examinar las decisiones de los tribunales de circuito.

ii) *El Tribunal Supremo de los Estados Unidos y la Ley de 1916*

6.154 Observamos en primer lugar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no ha tenido que interpretar aún en ninguna ocasión el texto de la Ley de 1916. No obstante, como han destacado los Estados Unidos, en el asunto *Cooper*⁵¹⁹, el Tribunal Supremo calificó a la Ley de 1916 de "suplementaria" de la Ley Sherman, al aclarar que el Congreso tuvo presente la distinción entre medidas correctivas públicas y privadas. De ese hecho los Estados Unidos infieren que la Ley de 1916 es un instrumento antimonopolio. No obstante, el Tribunal Supremo también hacía referencia a la Ley de 1916 como "las disposiciones antidumping de la Ley sobre la Renta de 1916". Aun cuando, el Tribunal Supremo considerara que la Ley de 1916 era una ley antimonopolio la referencia a "f ya que el textetextutribunalesl8ndf1906 Tc 2.52 decisro com forma eetación dominante de dis -0.15

6.154

referenposiimoextu1riio la

6.156 En consecuencia, no estamos en condiciones de llegar a una conclusión definitiva a partir de las declaraciones formuladas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *Cooper*. Aun en caso de que el Tribunal Supremo hubiera declarado expresamente que la Ley de 1916 era una ley antimonopolio o una ley antidumping, esa declaración no sería pertinente para este Grupo Especial en la medida en que no estuviera apoyada por una explicación de los motivos por los que el Tribunal Supremo pensaba de esa forma, o de las consecuencias de esa declaración para la interpretación del criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916.

6.157 Por consiguiente, resulta difícil llegar a cualquier tipo de conclusión basándose en la jurisprudencia estadounidense, ante la ausencia de una interpretación autorizada inequívoca al máximo nivel de la organización judicial estadounidense, lo que no implica que no podamos constatar la existencia de una interpretación unánime, o al menos dominante, que pueda ser convincente. En realidad, muchas decisiones de los tribunales de apelación de los circuitos tienen en la práctica carácter definitivo, entre otras cosas, porque la posibilidad de apelar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no es automática.

iii) *Interpretación del criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 en los tribunales de circuito*

El "dumping" como concepto del comercio internacional aplicado en un contexto antimonopolio

6.158 Al examinar los demás asuntos a que han hecho referencia las partes y que han sido resueltos por tribunales de distrito o tribunales de apelación, el Grupo Especial ha observado que las partes examinaron detenidamente la decisión del tribunal en el asunto *Zenith III* (1980). En primer lugar observamos que en *Zenith III* el tribunal declaró que la Ley de 1916:

"debe interpretarse siempre que sea posible de manera paralela a la ley sobre 'competencia desleal' aplicable al comercio interior. Dado que la Ley de 1916 es una ley contra la discriminación de precios, debe leerse conjuntamente con las disposiciones legislativas contra la discriminación de precios en el ámbito interno, el artículo 2 de la Ley Clayton, que fue enmendado por la Ley Robinson-Patman en 1936."

6.159 Los Estados Unidos se apoyan en gran medida en esta declaración y en otras análogas⁵²¹ para sostener que la Ley de 1916 se refiere a prácticas anticompetitivas en materia de fijación de precios y debe interpretarse de forma similar a la Ley Robinson-Patman. No obstante, como hemos indicado en la sección VI.C.2 c) *supra*, el hecho de que la Ley de 1916 fuera adoptada con fines antimonopolio y de que en ella se combinen el criterio de "dumping" con otros criterios típicos de la legislación antimonopolio estadounidense no es a nuestro juicio, pertinente al presente asunto.⁵²² Lo que tiene importancia para nosotros es la forma en que los tribunales estadounidenses han abordado la discriminación transnacional de precios.

antimonopolio era menos clara en esa época, aunque sólo fuera por la razón de que las primeras se hallaban en un estadio de evolución inicial y porque en los Estados Unidos no se consideraba aún que constituyeran un instrumento comercial distinto de las medidas antimonopolio.

⁵²¹ Véase *Zenith III*, p. 1223. Véanse asimismo los párrafos 3.225 y 3.331 *supra*, en que los Estados Unidos se refieren a las declaraciones de los tribunales en el asunto *Zenith II* (1975) y en el asunto *In Re Japanese Electronic Products II* (1983).

⁵²² Observamos a este respecto que la decisión en el asunto *Zenith III* muestra que incluso en el fallo en el que se basan los Estados Unidos para calificar la Ley 1916 de ley antimonopolio parece reconocerse que esta Ley es una combinación de antidumping y antimonopolio.

6.160 Los Estados Unidos consideran que el fallo en el asunto *Zenith II*

afectan a las constataciones que hemos formulado inicialmente atendiendo únicamente a los términos de la Ley de 1916. En realidad, los tribunales parecen haber centrado su atención en otros aspectos de la Ley de 1916, como las disposiciones relativas a la legitimación y a la indemnización por daños y perjuicios, de las que se ha constatado que son "esencialmente las mismas que las aplicables a las leyes antimonopolio de conformidad con el artículo 4 de la Ley Clayton" y en la cláusula relativa a las sanciones penales, que es "casi idéntica a las cláusulas correspondientes de la Ley Antimonopolio Sherman en vigor en ese momento y establece las mismas sanciones penales que ellas".⁵²⁷

6.163 Otros elementos tienden a poner de manifiesto que los tribunales analizaron la discriminación transnacional de precios a que se refiere la Ley de 1916 como "dumping" en el sentido del artículo VI del GATT de 1994. Por ejemplo, varias decisiones judiciales, incluidas las relativas a los asuntos citados por los Estados Unidos en apoyo de su posición, se remiten a la definición de Jacob Viner de dumping: "discriminación de precios entre compradores de mercados nacionales distintos"⁵²⁸ y analizan en general como "dumping", sin ninguna salvedad, el criterio de discriminación de precios establecido en la Ley de 1916. A este respecto, en el asunto *Zenith II*

por el tribunal de la Ley de 1916. Sin embargo, a nuestro juicio, el aspecto relativo a la "intención" de la Ley de 1916 no es un factor determinante para pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo VI y del Acuerdo Antidumping a la Ley de 1916. Como ha quedado demostrado en nuestro análisis del párrafo 1 del artículo VI, la clave para aplicar esas disposiciones reside en la existencia de una discriminación transnacional de precios. Cuando un Miembro prevea abordar este tipo de discriminación de precios como tal, no sus causas tales como las subvenciones o la monopolización en el país exportador, o sus efectos, como el aumento de las ventas en detrimento de los competidores nacionales, sólo podrá hacerlo si se comprueba la existencia de daño en el sentido del artículo VI y del Acuerdo Antidumping.

6.165 Opinamos, por consiguiente, que los ejemplos citados prueban que algunos tribunales estadounidenses, con independencia de la forma en que interpretaran otras partes de la Ley de 1916, consideraban que la discriminación transnacional de precios debía interpretarse como "dumping", conforme a lo que se entiende también en el comercio internacional, y sobre la base de las normas de derecho comercial estadounidenses.

El criterio del resarcimiento en el asunto *Brooke Group*

6.166 Los Estados Unidos observan que la Ley de 1916 no se refiere a la simple diferencia de precio que constituye el dumping conforme a lo dispuesto en normas antidumping. En el marco de la Ley de 1916 las prácticas en materia de precios deben consistir en una "fijación predatoria de precios". En ese contexto los Estados Unidos sostienen que, a partir de la decisión adoptada en 1986 por el tribunal de apelación del tercer circuito en *In Re Japanese Electronic Products III* y por el Tribunal Supremo en 1993 en el asunto *Brooke Group Ltd. v. Brown & Williamson Tobacco Corporation*

6.173 En este contexto, las partes han debatido el fondo del asunto *Helmac I*

seguido los tribunales estadounidenses para aclarar la forma en que funciona el criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916. Si este razonamiento es convincente, estaría justificado, en nuestra opinión, tenerlo en cuenta en nuestro examen.⁵³⁹

6.177 En *Geneva Steel*, el tribunal de distrito abordó la cuestión de si la Ley de 1916 requiere siempre la prueba de la existencia de precios predatorios de carácter monopólico dado que, a nuestro juicio, la intención de establecer precios predatorios no afecta al criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916, no consideramos que el pronunciamiento de ese tribunal sea directamente pertinente a la cuestión que examinamos. No obstante, señalamos que el tribunal estimó que "al emplear los términos que utilizó, el Congreso protegió a la rama de producción estadounidense contra la competencia desleal".⁵⁴⁰ Teniendo presentes nuestras conclusiones acerca de la utilización de la palabra "dumping" en otras resoluciones, suponemos que el tribunal utilizó conscientemente el término "dumping" en el mismo sentido que se da a ese término en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

6.178 Otros razonamientos del tribunal son pertinentes en la medida en que parecen confirmar nuestra interpretación de la jurisprudencia. Por ejemplo, el tribunal examinó la conclusión, a que se había llegado en el asunto *Zenith III*, de que la Ley de 1916 era un texto legal antimonopolio y no una ley proteccionista. Manifestó que esa conclusión no parecía ser necesaria para apoyar la constatación que hizo el tribunal en el asunto *Zenith III* de que la expresión "tales artículos" de la Ley de 1916 abarcaba también artículos "similares".⁵⁴¹ La razón en que se basaba esta conclusión era, en nuestra opinión, que el texto pertinente de la Ley de 1916 había sido tomado de la Ley Arancelaria de 1913, que establecía un criterio de "similitud". Señalamos también que el tribunal que se ocupó del asunto *Geneva Steel* constató, como hemos hecho nosotros al menos con respecto al criterio de discriminación transnacional de precios al examinar el texto de la Ley de 1916 considerado por separado de la jurisprudencia ulterior, que los términos de la Ley de 1916 no eran ambiguos.⁵⁴²

6.179 El tribunal que examinó el asunto *Wheeling-Pittsburgh* no se ocupó del criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 como tal, sino de si era necesario demostrar la existencia de una intención predatoria. Por tanto su razonamiento es menos pertinente al presente asunto, salvo en lo concerniente a su análisis de la inclusión del criterio de precios predatorios/posibilidad de resarcimiento de los precios en la Ley de 1916.⁵⁴³ A este respecto el tribunal, al igual que en el asunto *Geneva Steel*, negó la aplicabilidad de ese criterio en relación con determinadas circunstancias de la

⁵³⁹ Desde la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes intervinieron al parecer nuevos elementos en el asunto *Wheeling-Pittsburgh*. Según los Estados Unidos, el reclamante en ese asunto, la *Wheeling-Pittsburgh Steel Corporation*, desestimó voluntariamente sus alegaciones contra los demandados que quedaban en los tribunales de primera instancia, con lo cual lo único que subsiste es una apelación contra una opinión incidental en relación con una interdicción judicial actualmente en poder del Tribunal de Apelación para el sexto circuito. No consideramos que estos últimos elementos afecten a nuestro enfoque en el asunto *Wheeling-Pittsburgh*.

⁵⁴⁰ *Geneva Steel, op. cit.*, p. 1217.

⁵⁴¹ *Ibid.*, p. 1218.

⁵⁴² *Ibid.*, p. 1222-1223.

⁵⁴³ El tribunal que se ocupó del asunto *Wheeling-Pittsburgh* (1999) se pronunció acerca de la posibilidad de que la parte relativa a los "precios predatorios" del criterio establecido en el asunto *Brooke Group* no fuera aplicable a asuntos sustanciados en el marco de la Ley de 1916 y declaró que "al exigir que el demandante demuestre que ha habido intención de causar daño a una rama de producción nacional mediante el establecimiento de precios inferiores al costo, la Ley Antidumping de 1916 exige la prueba de una intención predatoria, aunque de diferente naturaleza" (p. 601). No obstante, dado que su razonamiento se basaba únicamente en el requisito de la Ley de 1916 relativo a la "intención", no consideramos necesario analizarlo.

6.183

la autoridad investigadora tiene la facultad discrecional para iniciar o no una investigación antidumping.⁵⁵¹

6.191 Concluimos por consiguiente que no deberá interpretarse que la facultad discrecional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a la iniciación de un procedimiento en el marco de la Ley de 1916 exime a esta última de ser examinada a la luz del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

determinado daño al mercado. Al determinar cuál pudiera ser el origen de ciertos precios, los investigadores que se ocupan de detectar prácticas monopolistas tratarán de identificar procedimientos específicos como una conspiración de precios o el abuso de una posición dominante en el mercado. Según lo entiende el Grupo Especial, al amparo de la ley antimonopolio, la discriminación transnacional de precios del tipo que se abarca en la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 no es suficiente *en sí misma* para justificar una alegación de infracción de una ley antimonopolio, aun cuando hubiese una desorganización del mercado de exportación debida a los precios observados en ese mercado. Es necesario demostrar otras prácticas específicas, como el monopolio, el abuso de la posición dominante en el mercado, acuerdo o concertación de precios, de las cuales la discriminación transnacional de precios puede constituir, a lo sumo, un elemento más de prueba.

6.199 Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que es muy limitada la posibilidad de que nuestras constataciones con respecto al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 pudiesen afectar la aplicación de las leyes antimonopolio de los Miembros, dado que la discriminación transnacional de precios, definida en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es únicamente una forma limitada de discriminación de precios que se puede considerar en el marco de la legislación antimonopolio. Además, es poco probable que la discriminación transnacional de precios constituya *por sí misma* una de las prácticas que la legislación antimonopolio consideraría causa para la imposición de sanciones.

6.200 Habiendo constatado que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a la Ley de 1916, porque ésta examina el "dumping", y el artículo VI y el Acuerdo Antidumping son aplicables desde el momento en que una medida adoptada por un Miembro objetivamente examine el dumping en el sentido del artículo VI, procedemos a examinar las alegaciones de violación del párrafo 2 del artículo VI y el Acuerdo Antidumping. Sobre la base de nuestras constataciones, consideraremos si es o no necesario atender la cuestión de la aplicabilidad y de la infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

D. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

1. Enfoque del Grupo Especial

6.201 El Japón alega que la Ley de 1916 viola el artículo 2 del párrafo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping puesto que prevé sanciones diferentes de medidas antidumping, tales como daños y perjuicios, multas o encarcelamiento. En apoyo de su alegación, el Japón sostiene que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 sólo autoriza un tipo de medida en respuesta al dumping: la imposición de derechos antidumping. El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping reafirma el entendimiento de que el artículo VI del GATT de 1994 es la única medida autorizada por el GATT contra el dumping.

6.202 Los Estados Unidos contestan que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping no rigen todas las medidas dirigidas contra el dumping, sino solamente las leyes y las medidas que tratan de contrarrestar el dumping causante de daño mediante la imposición de derechos. Se admiten otras medidas siempre que no sean incompatibles con otras disposiciones del GATT de 1994.

6.203 En apoyo de sus respectivas posiciones, las partes se refieren al sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo VI y del párrafo 1 del artículo 18. Se refieren asimismo al contexto de esas disposiciones, tales como la nota de pie de página 24 al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I y el apartado b) del párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994. También consideran el objeto y fin del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping y examinan la historia de la negociación del GATT de 1947 y del Acuerdo Antidumping, así como del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio. Consideramos que, en aplicación del artículo 31 de la

Convención de Viena, es procedente examinar el párrafo 1 del artículo 18 como parte del contexto del párrafo 2 del artículo VI.

6.204 Observamos que el Japón basó su alegación tanto en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 como en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que, en la sección VI.B.4 c) *supra*, consideramos que la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping era similar a la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, como se estableció en el informe del Grupo Especial sobre *Argentina - Medidas de Salvaguardia*, confirmado por el Órgano de Apelación en ese mismo caso.⁵⁵⁸ Como consecuencia, aseguraremos que nuestras constataciones se formulen "de un modo tal que dé sentido a [ambas] de manera armoniosa". A este respecto, recordamos que en el párrafo 1 del artículo 18 se establece que "no podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro *si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994*, según se interpreta en el presente Acuerdo" (itálicas añadidas). Sobre la base de estos términos, opinamos que si constatamos una violación del párrafo 2 del artículo VI considerada en este contexto (en particular, el Acuerdo Antidumping, incluso si completa el contenido del párrafo 2 del artículo VI)⁵⁵⁹, se establecería automáticamente una violación del párrafo 1 del artículo 18.⁵⁶⁰ Si no consideramos que los términos del párrafo 2 del artículo VI, interpretados en su contexto y a la luz del objeto y fin del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC apoyan la alegación del Japón, procederemos al examen del párrafo 1 del artículo 18 como lo habríamos hecho con el párrafo 2 del artículo VI.

6.205 Por consiguiente, habida cuenta de los argumentos planteados por las partes, elucidaremos el sentido del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 aplicando los principios generales de interpretación del derecho internacional público establecidos en la Convención de Viena⁵⁶¹, como se prescribe en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y en la práctica del Órgano de Apelación.

⁵⁵⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *op. cit.*, párrafo 81.

⁵⁵⁹ Véase el informe del Grupo Especial sobre *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, *op. cit.*, párrafo 246 e informe del Órgano de Apelación sobre el mismo asunto, párrafo 21.

⁵⁶⁰ Tenemos presente el contenido de la nota de pie de página 24 al párrafo 1 del artículo 18. Sin embargo, esta nota de pie de página, al igual que el resto del párrafo 1 del artículo 18, forman parte del contexto en el que debe interpretarse el párrafo 2 del artículo VI. Si llegamos a la conclusión de que el párrafo 2 del artículo VI ha sido violado por la Ley de 1916 pese a lo dicho en la nota de pie de página 24, no habrá razón para no constatar una violación del párrafo 1 del artículo 18.

⁵⁶¹ El artículo 31 (*Regla general de interpretación*) dice lo siguiente:

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

6.206 Estamos conscientes de que el artículo 31 de la Convención de Viena prevé una "Regla general de interpretación", como su título lo indica. En aras de la claridad, trataremos uno a uno los factores que deberán examinarse de conformidad con ese artículo. No obstante, cada uno de esos pasos deberán considerarse como parte de un único proceso. Si es necesario confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 o determinar el sentido cuando la interpretación conforme al artículo 31 dé lugar a ambigüedades u oscurezca el sentido o induzca a resultados manifiestamente absurdos o no razonables, tendremos que recurrir a medios suplementarios de interpretación conforme al artículo 32 de la Convención de Viena. Sobre esa base determinaremos si la Ley de 1916, porque prevé otras formas de sanciones distintas de los derechos antidumping, viola el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

2. Análisis de los términos del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

a) Argumentos de las partes

6.207 El Japón sostiene que el artículo VI del GATT de 1994 autoriza sólo una medida en respuesta al dumping: la imposición de un derecho antidumping. De conformidad con el párrafo 2 del artículo VI, un miembro puede percibir un derecho antidumping igual al margen de dumping o inferior al margen de dumping, o puede decidir no tomar ninguna medida. Cualquier otra medida infringiría lo dispuesto en el artículo VI. El texto del párrafo 1 del artículo 18 y de la nota de pie de

"únicamente" inmediatamente después para limitar su significado. No obstante, este argumento hace caso omiso del contexto inmediato del verbo "poder". La expresión "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping" establece el marco en el cual debe entenderse el verbo "poder". Al especificar que el propósito de las medidas antidumping es "contrarrestar" el dumping, no imponer medidas punitivas, la primera oración del párrafo 2 del artículo VI limita el sentido del verbo "poder" dando la opción de escoger entre un derecho igual al margen de dumping o un derecho más bajo, no entre derechos antidumping y otras medidas.

6.212 En otras palabras, el sentido principal de la primera oración del párrafo 2 del artículo VI es dar carácter facultativo a la *imposición* de derechos y limitar en todo caso la cuantía al margen de dumping. Si, como sugieren los Estados Unidos, el sentido de la oración, y en particular del término "podrá", era permitir otras medidas en lugar de derechos antidumping, cabría esperar que se hubiese especificado de esa manera. Recordamos que el sentido del artículo VI era regular el recurso a medidas antidumping por los Miembros de la OMC. Hubiera sido lógico enumerar las otras sanciones posibles, sobre todo si esas sanciones pudieran ser más severas que la imposición de derechos compensatorios.⁵⁶³ Concluimos por consiguiente que el sentido corriente de los términos de la primera oración del párrafo 2 del artículo VI apoyan la opinión de que los derechos antidumping constituyen el único tipo de recursos permitidos en el marco del artículo VI del GATT de 1994.

c) Contexto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

6.213 Observamos que el contexto inmediato del párrafo 2 del artículo VI confirma la manera en que entendemos el término "podrá". Los Estados Unidos ponen de relieve el hecho de que se utilizó el término "podrá" en el párrafo 2 del artículo VI, en lugar de "percibirá", como en otros párrafos del artículo VI. En opinión nuestra, las expresiones "percibirá" o "será objeto de" derechos compensatorios, como se utiliza en los párrafos 3 a 6 no fueron necesarias en el párrafo 2 si el sentido de éste era facultativo, y no implicaba la obligatoriedad de *imponer* derechos, ni tampoco eran necesarias para expresar la idea de que únicamente podían imponerse derechos antidumping.

6.214 Como se señala *supra*, consideramos que el artículo VI y el párrafo 1 del artículo 18 forman parte del mismo "conjunto" de derechos y obligaciones, aunque sólo fuera porque el Acuerdo Antidumping interpreta el artículo VI del GATT de 1994 (véase el texto del párrafo 1 del artículo 18 *infra*). En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 18 es particularmente pertinente como contexto del artículo VI, pero también examinaremos las demás disposiciones mencionadas por las partes, a saber, los artículos I y II del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

6.215 El párrafo 1 del artículo 18 dispone lo siguiente:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo. [nota 24]"

La nota 24 del párrafo 1 del artículo 18 dice así:

"24 Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda."

6.216 Consideramos que las disposiciones previstas en el artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 18 como tales, limitan los instrumentos antidumping que pueden emplear los Miembros a los que están

⁵⁶³ Tomamos nota a ese respecto de que el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, que prescribe los tipos de medidas provisionales que podrán imponerse, enumera las medidas que se podrán tomar, es decir, "un derecho provisional o, preferentemente, una garantía".

expresamente contenidos en el artículo VI y en el Acuerdo Antidumping. Salvo las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios, el único tipo de recursos previstos por el Acuerdo Antidumping es la imposición de derechos. Tomamos nota además de que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping⁵⁶⁴ establece una clara relación entre el cálculo del margen de dumping estipulado en el artículo 2 de ese Acuerdo y las medidas definitivas que podrán imponerse. Por consiguiente, concluimos que el contexto del artículo VI confirma la conclusión provisional a la que hemos llegado sobre la base del sentido3 Tle2Tc .

6.220 No consideramos que el argumento de los Estados Unidos sea concluyente. El hecho de que el artículo VI proceda en parte de los artículos I y II o, según los términos del informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá*, "una excepción a principios básicos del Acuerdo General"⁵⁶⁵, no sirve para respaldar el argumento de que el artículo VI sólo se aplica a las leyes que pretenden contrarrestar el dumping causante de daño mediante derechos antidumping. Se limita a confirmar que los derechos se pueden imponer en el marco del artículo VI sin infringir los artículos I y II del GATT de 1994. Esta conclusión no afecta a nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo VI basada en el sentido corriente de esta disposición.

6.221 En el contexto del párrafo 2 del artículo VI, consideramos más pertinentes los términos del artículo 1 del Acuerdo Antidumping. El artículo 1 estipula lo siguiente:

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas [nota 1] y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes

discriminatorio de las relaciones comerciales internacionales". También tomamos nota de que en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC se hace alusión al desarrollo de "un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero". Consideramos que el enfoque de los Estados Unidos que permitiría a los Miembros adoptar cualquier tipo de medida contra el dumping como tal, fuera del marco del artículo VI, siempre que no sea incompatible con otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, no parece estar en consonancia con los objetivos destacados *supra*.

6.224 Además, el hecho de que el dumping sólo puede ser objeto de contramedidas si es causante de daño, y en ese caso sólo mediante derechos antidumping fomenta, a nuestro juicio, la durabilidad y la viabilidad del sistema comercial. De hecho, el Acuerdo sobre la OMC no regula el dumping, sino la acción antidumping, aunque al hacerlo también reconoce el efecto negativo del dumping. También debería recordarse que la evolución que tuvo lugar por medio de la conclusión de los diversos acuerdos antidumping ha impuesto condiciones más claras relativas a la posibilidad que tienen los Miembros de recurrir a instrumentos antidumping. El efecto de esos esfuerzos quedaría significativamente limitado si un Miembro pudiese quedar eximido de sus obligaciones simplemente escogiendo imponer cualquier otra medida distinta de los derechos antidumping para contrarrestar el dumping como tal.

6.225 Consideramos, por consiguiente, que el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994 confirman nuestra interpretación de los términos del párrafo 2 del artículo VI en su contexto.

e) Trabajo preparatorio

6.226 Podríamos concluir nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con base en la regla del artículo 31 de la Convención de Viena. No obstante, como las partes han discutido extensamente el sentido de la historia de la negociación, consideramos necesario determinar si confirma el sentido del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que identificamos en el artículo 31.

6.227 Las partes hicieron referencia a una serie de documentos vinculados con la negociación de la Carta de La Habana y el GATT.⁵⁶⁶ No consideramos necesario examinar todo este material porque nuestro análisis a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena no da carácter ambiguo ni oscuro al sentido del artículo VI y no induce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. No obstante, recordamos que las partes han discutido, en particular, el informe del Grupo de Trabajo sobre modificaciones del Acuerdo General, adoptado por las PARTES CONTRATANTES los días 1º y 2 de septiembre de 1948 en el contexto de la revisión del artículo VI del GATT de 1947.⁵⁶⁷ Dicho informe dice en el párrafo 12 lo siguiente:

"haciendo suyas las opiniones expresadas por la Subcomisión C de la Tercera Comisión de la Conferencia de La Habana, [nota omitida] convino en que, para contrarrestar el dumping o las subvenciones, no podrán aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping y derechos compensatorios, excepto si se trataba de medidas que esmedidasa i2.54r8os, ex045ocum5cuvirtudbanada ddumpi 2 12.75 TD -0.1472 77 d1

compensatorios") confirma nuestra interpretación del artículo VI. La segunda parte de la oración ("excepto si se trataba de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General"), puede interpretarse como una disposición que faculta a los Miembros a contrarrestar el dumping mediante otras medidas distintas de los derechos antidumping.⁵⁶⁹ Los Estados Unidos alegan que es posible aplicar legalmente varias medidas contra el dumping, como la elevación de aranceles no consolidados, renegociaciones arancelarias, medidas de salvaguardia o medidas compensatorias. Señalamos, sin embargo, que aun cuando esas medidas podrán aplicarse legalmente para contrarrestar el dumping, la base para su imposición no sería objetivamente un "dumping" sino sus causas o efectos. Las medidas de salvaguardia o el incremento de aranceles no consolidados se aplicarían según el principio de nación más favorecida. Lo mismo ocurriría con los resultados de una renegociación de aranceles. A menos que todos los Miembros incurrieran en dumping, esta actividad no podría considerarse como la razón objetiva para imponer las medidas o el arancel renegociado con respecto a cada Miembro. Las medidas compensatorias sólo podrán imponerse en relación con las subvenciones. El hecho de que esas subvenciones puedan permitir a sus beneficiarios incurrir en dumping no es directamente pertinente a la imposición de las medidas compensatorias. Por consiguiente, la única manera de interpretar la oración citada *supra* es con el mismo sentido que en la nota 24 del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁵⁷⁰

⁵⁶⁹ Observamos a este respecto que los Estados Unidos se refieren a John H. Jackson en World Trade and the Law of GATT (1968), p. 411, donde menciona que:

"Si bien el artículo VI señala una excepción a las obligaciones del GATT en lo que se refiere a los derechos antidumping o compensatorios, pueden utilizarse medidas que no infrinjan otras disposiciones del GATT para contrarrestar el dumping o las subvenciones. Por consiguiente, hasta el grado en que los aranceles que se aplican a un producto en particular no estuvieran consolidados en una lista anexa al GATT, un país que constate que hay dumping de un producto podría elevar sus aranceles sin límite alguno para contrarrestar el dumping, e inclusive tomar otras medidas y sancionar a quien practica el dumping."

⁵⁷⁰ Véase el párrafo 6.218 *supra*. También recordamos las razones indicadas en el informe del Grupo de Trabajo establecido por la Subcomisión C de la Tercera Comisión de la Conferencia de La Habana (E/CONF.2/C.3/C/18, 22 enero de 1948) para suprimir el párrafo 6 del artículo 34 del Proyecto de Carta de Ginebra para la Organización Internacional del Comercio. El párrafo 6 era similar al párrafo 7 del artículo VI original del GATT de 1947 y establecía lo siguiente:

"Ninguna parte contratante aplicará medidas distintas de los derechos antidumping o compensatorios con respecto a cualquier producto del territorio de cualquier otra parte contratante con el fin de contrarrestar el dumping o las subvenciones."

Esta cuestión surgió porque se debatió si debería suprimirse o modificarse el párrafo 6 en caso de que pudiese interpretarse como un límite a una acción permitida al amparo de los artículos 13 y 14 del proyecto de Carta de Ginebra. En el informe se señalaba que:

"El Grupo de Trabajo estaba dividido equitativamente en cuanto a que los términos del párrafo 6) podrían interpretarse como una limitación a los derechos de los Miembros en el marco de los artículos 13 y 14. No obstante, convino en que el párrafo 6 era innecesario y que su supresión no tendría como efecto ningún cambio en la sustancia."

Estas declaraciones confirman la intención de restringir las medidas admitidas para contrarrestar el dumping como tal a los derechos compensatorios. El hecho de que el artículo VI permita únicamente la imposición de derechos para contrarrestar prácticas de dumping como tal también se confirma en el informe del Grupo de Trabajo de Revisión sobre "otras barreras comerciales, que menciona que:

"Con respecto al párrafo 3 del artículo VI, el Grupo de Trabajo consideró una proposición presentada por Nueva Zelanda que habría permitido la aplicación, en determinadas circunstancias, de restricciones cuantitativas destinadas a compensar la concesión de

6.229 Concluimos que los medios suplementarios de interpretación del artículo 32 de la Convención de Viena confirman nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con base en el sentido corriente de sus términos tomados en su contexto y a la vez del objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

3. Conclusión

a) Conclusión sobre la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

6.230 Constatamos por consiguiente que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 prescribe que únicamente podrán aplicarse medidas en forma de derechos antidumping para contrarrestar el dumping como tal⁵⁷¹ y que, al prever la imposición de multas o penas privativas de la libertad o indemnizaciones por el triple de los daños, la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

6.231 Teniendo en cuenta las observaciones que hemos formulado en el párrafo 6.204 *supra* y por las razones mencionadas en el mismo, llegamos a la conclusión de que la Ley de 1916, porque infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al prever otras medidas correctivas distintas de los derechos antidumping, no está en "conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el [Acuerdo Antidumping]", en el sentido del párrafo 1 del artículo 18. En consecuencia, la Ley de 1916 infringe también el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

6.232 También recordamos nuestra conclusión contenida en el párrafo 6.183 *supra*. Dado que constatamos una infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario determinar cuáles serían las consecuencias legales de una interpretación reiterada compatible con la OMC de la Ley de 1916 por parte de los Tribunales estadounidenses *en el futuro*.

b) Observaciones sobre la carga de la prueba con respecto a la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

6.233 El Grupo Especial dividió su análisis con arreglo a líneas que no siempre se correspondieron con la argumentación esgrimida por las partes, ya que cada una de ellas adoptó un enfoque diferente del problema que tenemos ante nosotros.⁵⁷² No obstante, consideramos que el Japón ha establecido una presunción *prima facie* respecto de cada uno de los puntos a los que hizo referencia el Grupo Especial en relación con la aplicabilidad del artículo VI y del Acuerdo Antidumping, y respecto de la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁵⁷³ Los Estados Unidos no los impugnaron en forma suficiente. Más aún, consideramos que los Estados Unidos no justificaron *prima facie* las defensas que habían planteado, especialmente

subvenciones o la práctica del dumping. Esta proposición no fue aceptada por el Grupo de Trabajo y, por lo tanto, no la recomienda." (IBDD 3S/114, citado en GATT, Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT, sexta edición actualizada (1995), página 262).

⁵⁷¹ Por supuesto, esto es sin perjuicio de la aceptación de compromisos en materia de precios, según lo previsto en el Acuerdo Antidumping.

⁵⁷² Véase el párrafo 6.111 *supra*.

⁵⁷³ Como el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping determina que las medidas se deben adoptar "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo", y como constatamos la infracción del artículo VI del GATT de 1994, consideramos que tal infracción automáticamente da lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo 18.

Apelación antes mencionado y del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Bananos*, en el sentido de que están destinados principalmente a proteger a la parte demandada. Por consiguiente, consideramos que si el demandado no alega que se ha visto perjudicado por la falta de precisión de las alegaciones y el Grupo Especial considera que puede formular una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí, con inclusión de una evaluación objetiva de la aplicabilidad y la conformidad de la medida en cuestión con los acuerdos abarcados pertinentes, no hay motivo para que el Grupo Especial desestime *motu proprio* las alegaciones en cuestión.

6.236 Observamos no obstante que los Estados Unidos no han respondido concretamente a cada una de las alegaciones del Japón. Sostienen que las alegaciones planteadas por el Japón en virtud de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del artículo VI se basan en la suposición de que el Grupo Especial ya ha constatado que la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, según los Estados Unidos, cada una de estas alegaciones tiene las mismas falsas premisas.

6.237 Teniendo en cuenta nuestras constataciones relativas al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, también tomamos nota de los argumentos de los Estados Unidos y no consideramos que su falta de respuesta equivale al reconocimiento de que las alegaciones del Japón están justificadas.

2. Examen de las alegaciones adicionales del Japón relacionadas con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping

a) Infracción del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping

6.238 El Japón alega que la Ley de 1916 prevé la aplicación de sanciones al margen de las circunstancias indicadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, la Ley de 1916 prevé la imposición de medidas sin que exista una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y sin que se establezcan los hechos exigidos por el artículo 1 del mismo.

6.239 Recordamos que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping."

6.240 Observamos que una infracción del artículo 1 puede resultar, entre otras circunstancias, del hecho de que la Ley de 1916 no establece la realización de investigaciones compatibles con el Acuerdo Antidumping. El Japón ha formulado otras alegaciones en relación con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Si constatamos que alguna de estas alegaciones está justificada, llegaremos a la conclusión que se ha infringido el artículo 1.

6.241 Del mismo modo, como el Japón formula otras alegaciones, más concretas, en relación con el párrafo 1 del artículo VI, suspenderemos nuestra decisión con respecto a una posible infracción de esa disposición hasta que las hayamos abordado. En realidad, observamos que el párrafo 1 del artículo VI, entre otras cosas, indica las circunstancias con arreglo a las cuales se puede aplicar una medida antidumping. Si constatamos otra causa de violación del párrafo 1 del artículo VI, no será necesario que formulemos una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo VI en relación con una infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

- b) Infracción del apartado a) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.242 El Japón alega que la Ley de 1916 prohíbe la importación de productos a un precio "sustancialmente inferior" al "valor real [...] o precio de venta al por mayor de [los productos] [...]" en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente [...]" En cambio, el apartado a) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exigen que el principal nivel de referencia con respecto al cual se debe comparar el precio de un producto importado es el precio de venta real del producto en el país exportador. En virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 1 del artículo 2, el nivel de referencia principal y preferido para la comparación es "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

6.243 Observamos que los términos del apartado a) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son diferentes de los utilizados en la Ley de 1916. A fin de determinar si esta diferencia textual da lugar a una infracción, es menester que examinemos si esos términos han sido interpretados de forma compatible con las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo VI y del artículo 2 o, en caso de no existir ninguna interpretación anterior, si podrían ser interpretados de esa manera.

6.244 Observamos en primer lugar que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Ley de 1916 no establece que la base preferida para determinar el valor normal sea el *precio comparable del producto destinado al consumo en el país exportador*. En la Ley de 1916, el valor real o el precio de venta al por mayor de los productos "en los mercados principales [...] de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente" parecen ser igualmente aplicables, incluso cuando existe un precio comparable adecuado de los productos destinados al consumo en el mercado interno del país exportador. No obstante, observamos que nada en los términos de la Ley de 1916 impediría la introducción en la práctica de un orden de precedencia entre el "valor real [...] o precio de venta al por mayor [de los productos] [...]" en los mercados principales del país de su producción" y el "valor real [...] o precio de venta al por mayor de [los productos] [...] en los mercados principales [...] de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente", compatible con el requisito del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.245 El Japón alega asimismo que el apartado 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que aquellos contra quienes se alegue la existencia de dumping pueden disponer de protección contra las fluctuaciones monetarias. La Ley de 1916 no concede tal protección.

6.246 El apartado 4.1 del artículo 2 establece lo siguiente:

"Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta [nota de pie de página 8], con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación."

La nota de pie de página 8 expresa lo siguiente:

"Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el período de compra, la confirmación del pedido o la factura."

6.247 Observamos que el mecanismo previsto en el apartado 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se menciona en la Ley de 1916. También observamos que nada en los términos de la Ley de 1916 impediría el empleo de ese mecanismo en la aplicación efectiva de dicha Ley.

6.248 Los argumentos esgrimidos por el Japón plantean la cuestión de si el mero hecho de que la Ley de 1916 no incorpore expresamente un requisito de la OMC y al mismo tiempo no impida que la autoridad encargada de la aplicación considere ese requisito incluido en la Ley de 1916, puede considerarse como una infracción del párrafo 1 del artículo VI y del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.249 Recordamos que, a nuestra solicitud, los Estados Unidos explicaron que, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Murray v. Schooner Charming Betsy*⁵⁷⁷, en ausencia de conflicto, los jueces de los Estados Unidos deberán, siempre que sea posible, interpretar las leyes estadounidenses en conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos. Aplicada al caso presente, esta doctrina supondría que cabe esperar que todo juez ante quien se plantearan reclamaciones similares a las del Japón, interpretaría la Ley de 1916 en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, siempre que no hubiera conflicto entre la legislación estadounidense pertinente y el derecho internacional. En otros términos, el hecho de que la Ley de 1916 nada diga con respecto a algunos requisitos de la OMC no significa *a priori* que, cuando se trate de aplicar la Ley de 1916 a un caso particular, esos requisitos serán dejados de lado.

6.250 Observamos que el Japón no ha ofrecido ningún argumento para creer que debemos considerar que la Ley de 1916 infringe el artículo VI y el Acuerdo Antidumping por el mero hecho de

B e t s y

establecido una presunción *prima facie* de que la Ley de 1916 infringe el apartado a) del párrafo 1 del artículo VI y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

c)

previstos en el artículo VI, no es compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Observamos que el apartado a) del párrafo 6 del artículo VI no contiene sustancialmente obligaciones adicionales con respecto a la existencia de daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.⁵⁸¹ No obstante, de los términos del apartado a) del párrafo 6 del artículo VI se desprende a nuestro juicio que el objetivo de ese párrafo es exigir una *determinación*, por parte de las autoridades del Miembro importador, de que el dumping sea tal que cause o amenace causar un daño importante o un retraso importante.⁵⁸² Teniendo en cuenta las pruebas que se nos han presentado, no consideramos que el Japón haya establecido una presunción *prima facie* de infracción del apartado a) del párrafo 6 del artículo VI basada en el hecho de que la Ley de 1916 no prevería una *determinación* por parte de las autoridades estadounidenses.

6.254 Como hemos constatado anteriormente que la Ley de 1916 infringe el párrafo 1 del artículo VI al no contemplar un criterio de daño compatible con los términos de ese artículo, y dado que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping simplemente hace alusión con mayor detalle al requisito de "daño importante" contenido en el párrafo 1 del artículo VI, no consideramos necesario formular constataciones específicas en relación con el artículo 3. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía judicial con respecto a la alegación formulada por el Japón en relación con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, como tenemos derecho a hacerlo al amparo de la práctica de los grupos especiales del GATT de 1947 y a la práctica de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC.⁵⁸³

d) Infracción de los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping

6.255 El Japón alega que los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping establecen requisitos que limitan la parte o partes legitimadas para presentar una reclamación antidumping. El párrafo 1 del artículo 5 exige que la solicitud de iniciación de una investigación antidumping se inicie previa solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. El párrafo 1 del artículo 4 define la "rama de producción nacional" a los fines del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 5 exige que las autoridades investigadoras determinen que la solicitud ha sido apoyada por "productores [...] cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar" producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. Además, en ninguna circunstancia se podrá iniciar una investigación cuando los productores que apoyen la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. En cambio, como lo demuestran los casos más recientes iniciados al amparo de la Ley de 1916, un único productor estadounidense puede iniciar una reclamación al amparo de dicha Ley. El artículo 5 exige

⁵⁸¹ El apartado a) del párrafo 6 del artículo VI establece lo siguiente:

"Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional."

⁵⁸² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial en *Nueva Zelandia - Importaciones de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia*, adoptado el 18 de julio de 1985, 32S/58, párrafo 4.4.

⁵⁸³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial en *Canadá - Aplicación de la ley sobre el examen de la inversión extranjera*, adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151, párrafo 5.16; informe del Grupo Especial en *Brasil - Coco desecado*, *op. cit.*, párrafo 293; informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejido de lana procedentes de la India*, *op. cit.*, página 19.

asimismo que las solicitudes incluyan pruebas de los tres elementos de dumping, daño y relación causal, y establece un umbral *de minimis* aplicable al elemento de dumping. La Ley de 1916 no contiene ninguno de estos elementos. El Japón argumenta que, por el contrario, con arreglo al Reglamento Federal de Procedimiento Civil de los Estados Unidos (artículo 8 a) 2)), un reclamante en virtud de la Ley de 1916 sólo necesita presentar una breve y simple declaración de sus alegaciones. Por último, el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que los Miembros concluyan sus investigaciones y decidan imponer o no derechos dentro del plazo de 18 meses. La Ley de 1916 no contiene tal plazo.

6.256 Observamos que las alegaciones del Japón en virtud de los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping están estrechamente vinculadas porque una de las condiciones para la iniciación de una investigación al amparo del párrafo 1 del artículo 5 es que la solicitud sea presentada en nombre de la rama de producción nacional, que se define en el párrafo 1 del artículo 4.

6.257 Recordamos que los procedimientos civiles al amparo de la Ley de 1916 están a disposición de "cualquier persona que resulte dañada en su empresa o propiedad" debido a una violación de la Ley de 1916. Esta expresión de ninguna manera está condicionada por una declaración de que esa persona debe ser suficientemente representativa de la producción nacional de los Estados Unidos, en el sentido del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Señalamos que la Ley de 1916 se refiere a la intención de destruir o dañar una *rama de producción* de los Estados Unidos o de impedir el establecimiento de una *rama de producción* en los Estados Unidos. Sin embargo, no tenemos pruebas de que el reclamante deba demostrar un nivel de representación mínimo de una rama de producción dada antes de presentar una demanda ante un tribunal federal. Por el contrario, observamos que hasta ahora todos los procedimientos han sido iniciados de hecho por empresas individuales y bajo su propia responsabilidad. El hecho de que en algunos casos esas empresas puedan haber representado una parte muy grande de la rama de producción estadounidense en el sector económico en cuestión no parece vincularse a ningún requisito legal de representación en virtud de la Ley de 1916 y muy probablemente se trata de una coincidencia. No se nos ha indicado ninguna disposición del Reglamento Federal de Procedimiento Civil de los Estados Unidos que condicione los términos de la Ley de 1916 en consonancia con los términos de los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping. A la luz de los términos de la Ley de 1916 y, en particular, la expresión "*cualquier persona* dañada en su empresa o propiedad"⁵⁸⁴, que es particularmente clara, no tenemos razones para creer que los tribunales federales estadounidenses estén en condiciones de interpretar esa disposición -que contradice los términos del Acuerdo Antidumping- de manera que cumpla los requisitos de los artículos 4 y 5 de dicho Acuerdo, en lo que se refiere a la representación de los reclamantes.

6.258 En lo que respecta al requisito del párrafo 2 del artículo 5, en el sentido de que las solicitudes incluyan pruebas de la existencia de los tres elementos (dumping, daño y relación causal), observamos que el Japón hizo referencia a las disposiciones del Reglamento Federal de Procedimiento Civil de los Estados Unidos para respaldar su argumento de que tales requisitos no se aplican a los reclamantes en virtud de la Ley de 1916. Observamos que los Estados Unidos no impugnan, como cuestión de hecho, la aplicabilidad a la Ley de 1916 de las disposiciones del Reglamento Federal de Procedimiento Civil de los Estados Unidos citadas por el Japón. Recordamos asimismo que la Ley de 1916 no exige la demostración del daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que no existe ninguna obligación de que un reclamante al amparo de la Ley de 1916 respete las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en lo que se refiere al tipo de pruebas que se deben incluir en una solicitud.

6.259 Por último, el Japón alega que el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que los Miembros concluyan sus investigaciones y decidan aplicar o no derechos dentro del plazo de 18 meses. El Japón alega que la Ley de 1916 no contiene tal plazo.

⁵⁸⁴ Cursivas añadidas.

que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen."

imponiendo medidas incompatibles con ese artículo. El Japón alega asimismo que el artículo 11 del Acuerdo Antidumping⁵⁸⁷ limita la duración de las medidas antidumping y exige exámenes periódicos de la necesidad de seguir aplicando los derechos antidumping. La Ley de 1916 no contiene ninguna disposición relativa a la duración de la medida o al examen.

6.263 Hemos constatado *supra* que, al no imponer derechos antidumping en el sentido del artículo VI y del Acuerdo Antidumping, sino otros tipos de medidas, tales como multas, penas

"Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2."

⁵⁸⁷ El artículo 11 dispone lo siguiente:

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el

privativas de libertad o indemnizaciones, la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Como hemos constatado que el *tipo* de medidas impuestas con arreglo a la Ley de 1916 no es compatible con el Acuerdo sobre la OMC, no consideramos necesario determinar si la manera en que esas medidas se aplican es compatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía judicial con respecto a estas alegaciones.

3. Conclusión

6.264 Por las razones expuestas anteriormente, constatamos que la Ley de 1916 infringe el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 4 y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. A la luz de nuestras constataciones y por las razones indicadas en los párrafos 6.239 a 6.241 *supra*, constatamos que la Ley de 1916 infringe el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Recordamos también que el Japón formuló una alegación en relación con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18, basándose en la violación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 18 establece que las medidas específicas contra el dumping se deben adoptar "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en [el Acuerdo Antidumping]". Como hemos constatado que la Ley de 1916 infringe el artículo VI del GATT de 1994 y diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, llegamos a la misma conclusión con respecto a la violación del párrafo 1 del artículo 18 de la conclusión a la que llegamos en relación con el artículo 1.

F. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

6.265 Recordamos que el Japón no pide al Grupo Especial que formule subsidiariamente una constatación de infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Japón considera en cambio que, en el caso presente, la Ley de 1916 viola el artículo VI porque se trata de una ley antidumping que no está en conformidad con ese artículo; también infringe el párrafo 4 del artículo III al aplicar a los productos importados un régimen distinto y menos favorable que el aplicable a los productos nacionales.

6.266

6.271 Teniendo en cuenta nuestras constataciones relativas al artículo VI y al Acuerdo Antidumping y teniendo presente que, en nuestra opinión, el artículo VI y el Acuerdo Antidumping tratan específicamente y de forma detallada las leyes relativas al dumping en tanto que tales, no consideramos que la formulación de constataciones *adicionales* con respecto al párrafo 4 del artículo III sea necesaria para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por los Estados Unidos a fin de asegurar la eficaz solución de la presente diferencia.

6.272 Por consiguiente, constatamos que estamos autorizados a aplicar el principio de economía judicial y a decidir no examinar las alegaciones del Japón relativas al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

G. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

6.273 El Japón alega que la Ley de 1916 viola las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque establece "prohibiciones [o] restricciones a la importación" "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas", en el sentido de ese artículo, que no son admisibles. El Japón agrega que la Ley de 1916, por ser una ley estadounidense que tiene efectos vinculantes, es sin duda alguna una "medida". Además, la Ley de 1916 impone restricciones "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas", consistentes en una indemnización equivalente al triple de los daños y penas de privación de libertad. Por último, la Ley de 1916 se aplica a la importación de productos en los Estados Unidos. El Japón agrega que, básicamente, la Ley de 1916 establece niveles de precios mínimos para determinados productos a fin de proteger a la rama de producción estadounidense de modo similar al sistema de precios mínimos de importación que fue declarado incompatible con el artículo XI por el Grupo Especial que examinó el asunto *CEE - Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas*.⁵⁹¹ El hecho de que se aplique a las personas y no a los productos carece a este respecto de importancia.⁵⁹²

6.274 Los Estados Unidos alegan que, en general, el artículo XI prohíbe, con algunas excepciones, las restricciones cuantitativas a las importaciones o las exportaciones. La Ley de 1916 no contiene ninguna disposición que permitiría a los tribunales aplicar algún tipo de prohibición o restricción a la importación de productos. Los tribunales pueden imponer al demandado en un pleito judicial, y no a ninguna otra persona que no esté involucrada en el asunto, una sanción monetaria o una sanción penal, lo que obviamente no se aplica a ningún producto particular. En opinión de los Estados Unidos, carece de fundamento la afirmación del Japón de que la Ley de 1916 establece niveles de precios mínimos aplicables a productos específicos. Los informes mencionados por el Japón son diferentes de la presente situación: en *CEE - Frutas, legumbres y hortalizas elaboradas*, existía una prohibición de importar a un precio inferior a determinado nivel, lo que quedaba incluido en el ámbito del artículo XI. La referencia del Japón al informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 337* también es improcedente. El artículo XI no se refiere en absoluto a si la medida afecta a las condiciones de competencia entre los productos nacionales e importados.

6.275 El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 establece lo siguiente:

⁵⁹¹ Adoptado el 18 de octubre de 1978, IBDD 25S/75, párrafo 4.9, denominado en adelante "*CEE - Frutas, legumbres y hortalizas elaboradas*".

⁵⁹² El Japón hace referencia al informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículo 337, op. cit.*, párrafo 5.10, con arreglo al cual, en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT, una medida aplicada a los importadores que impone penas a éstos afecta también a los productos importados.

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas."

6.276 En la sección VI.C *supra*, hemos constatado que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping eran aplicables a la Ley de 1916. También hemos constatado en las secciones VI.D y E *supra* que la Ley de 1916 infringe determinadas disposiciones del artículo VI y

6.280 Teniendo en cuenta nuestras constataciones en relación con el artículo VI y el Acuerdo Antidumping y teniendo presente que, en nuestra opinión, el artículo VI y el Acuerdo Antidumping se ocupan específicamente y de forma detallada de las leyes relativas al dumping, no consideramos necesario formular constataciones *adicionales* en relación con el artículo XI a fin de que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas para permitir el pronto cumplimiento por los Estados Unidos con miras a asegurar la eficaz solución de la presente diferencia.

6.281

estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate."

6.286 Como el párrafo 4 del artículo 18 se aplica concretamente al Acuerdo Antidumping, determinaremos en primer lugar si la Ley de 1916 viola el párrafo 4 del artículo 18. El sentido del párrafo 4 del artículo 18 que resulta evidente cuando se lee ese artículo es que, cuando se ha constatado que una ley, reglamento o procedimiento administrativo de un Miembro es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, ese Miembro también infringe sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 18.⁵⁹⁵ Hemos constatado que la Ley de 1916 viola el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Concluimos que, al infringir esas disposiciones, los Estados Unidos también violan el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

6.287 Con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC, observamos que, si bien algunos de los términos del párrafo 4 del artículo XVI difieren de los del párrafo 4 del artículo 18, ambas disposiciones son idénticas y sin condiciones en lo que se refiere a la

